

# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### EXTRACTOS:

##### PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De pronunciamientos de julio de 2025 .....	3
--	---

#### RESOLUCIONES:

##### CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS:

COSEDE-DIR-2025-018 Se aprueba la devolución del derecho fiduciario que la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA Limitada, que mantiene en el Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario .....	26
---	----

COSEDE-DIR-2025-019 Se designa a la Gerencia General de la COSEDE, en su calidad de máxima autoridad administrativa, la atribución para aprobar las reformas al Plan Operativo Anual (POA) del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero y Popular y Solidario.....	36
--	----

COSEDE-COSEDE-2025-0074-R Se reforma el Plan Operativo Anual (POA) del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario .....	43
---	----

COSEDE-COSEDE-2025-0075-R Se reforma el Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario .....	49
---	----

### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

#### ACUERDOS:

047-CG -2025 Se expedirán reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos .....	57
--	----

Págs.

048-CG-2025 Se expide la reforma al Reglamento para la Ejecución de Auditorías Forenses .....	66
049-CG-2025 Se expiden reformas al Reglamento de Ámbito de Control de las Unidades Administrativas ..	70



**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL  
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

**JULIO 2025**

**FACULTADES DE LOS GAD PARROQUIALES RURALES PARA CREAR  
DIRECCIONES Y CARGOS ADMINISTRATIVOS**

**OF. PGE. N°: 12088 de 03-07-2025**

**CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
PARROQUIAL RURAL DE CALACALÍ.**

**CONSULTA:**

(...) en ejercicio de la AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, consagrada en el artículo 5, inciso tercero, artículo 63, artículo 338, inciso tercero, artículo 354 y, artículo 360 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, puede crear direcciones administrativas y operativas, por ende, el cargo de directores para las mencionadas direcciones, con nombramiento de libre remoción, al amparo del artículo 17, literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP; y, artículo 17 de Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público RLOSEP.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la consulta formulada, se concluye que, conforme lo previsto en los artículos 338, 354 y 360 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales están facultados para crear direcciones administrativas y operativas, así como los cargos correspondientes de dirección - necesaria para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus competencias-, en el ejercicio de su autonomía administrativa. No obstante, para su implementación deberá observarse la capacidad económica real de la entidad, así como los pisos y techos remunerativos expedidos por el Ministerio del Trabajo, según lo previsto en el artículo 3 de la LOSEP.

Adicionalmente, será obligatorio cumplir con las reglas fiscales determinadas en el artículo 198 del COOTAD, especialmente en lo relativo a los límites de gasto permanente financiado con transferencias del Presupuesto General del Estado.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

## **OBLIGACIONES DE VERIFICACIÓN DEL MARGEN DE PREFERENCIA EN CONTRATACIÓN PÚBLICA CON CONSORCIOS**

**OF. PGE. N°: 12089 de 03-07-2025**

**CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA HIDROEQUINOCCIO.**

**CONSULTA:**

En el caso de que, en la conformación de un consorcio oferente, cada consorte posea el 50% de participación, es decir, no se evidencie participación mayoritaria (51% o más), conforme prevén los artículos 4 de la LOSNCP, 39 del RLOSNCNP, numeral 4 del artículo 44 de las Normas Secundarias del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 1 de su Anexo primero. Cuál sería la correcta aplicación de esta normativa, por parte de una Comisión Técnica para la calificación de ofertas, habida cuenta de que, el SERCOP automáticamente a través de la herramienta del Sistema Oficial de Contratación del Ecuador - SOCE-, otorga 10 puntos a la localidad del oferente (Procurador común de un consorcio sin evidente participación mayoritaria), a pesar de que, existe contraposición entre la norma y la herramienta facilitadora del SERCOP.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, para la aplicación del margen de preferencia como oferta local - en aquellos casos en que los miembros de un consorcio tengan una participación igualitaria y no se configure una participación mayoritaria conforme los parámetros normativos - se deben observar las disposiciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y los numerales 4 del artículo 44 y 5 del artículo 45 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública. En este contexto, corresponde

a la entidad contratante la responsabilidad de verificar, de manera rigurosa, que los integrantes del compromiso de asociación o consorcio cumplan íntegramente con las reglas aplicables en materia de márgenes de preferencia, sin perjuicio de lo que las herramientas tecnológicas creadas por el SERCOP determinen.

El presente Pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

**REGULACIÓN DE REMUNERACIONES EN EMPRESAS PÚBLICAS Y  
OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO MINISTERIAL MDT-2024-  
039**

**OF. PGE. N°: 12155 de 08-07-2025**

**CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA – EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO.**

**CONSULTAS:**

**3.1. Primera. -**

En consideración a la potestad reglamentaria conferida a los Directorios de las empresas públicas, dispuesta en el inciso segundo del Art. 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas: Es de aplicación inmediata y obligatoria la escala de remuneraciones del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-039, según el inciso final del Art. 4, o, debe considerarse el exhorto dispuesto en la Disposición General Segunda e iniciar con el procedimiento de valoración y clasificación de puestos para sujetarse a la escala nacional, considerando que la Empresa tiene su propia escala de acuerdo al régimen laboral que corresponde a sus servidores.

**3.2. Segunda. -**

En atención al inciso segundo del Art. 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, al Art. 5 y a la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-039: Durante el proceso administrativo para sujetarse a la escala nacional y hasta que se apruebe el acto normativo del Directorio de la Empresa, los servidores públicos

continuarán (sic) percibiendo la remuneración mensual unificada fijada en la escala propia de la Empresa.

### 3.3. Tercera. -

En función de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y en contraste con la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público: La Empresa Pública puede fijar una remuneración mensual unificada inferior a la mínima establecida en la escala nacional dictada por el Ministerio del Trabajo, considerando la real capacidad económica de la Empresa.

## **PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 51 de la LOSEP y 17 de la LOEP, corresponde a los Directorios de las empresas públicas expedir las normas internas de administración del talento humano que regulen las remuneraciones mensuales unificadas de su personal. En este marco, dichos Directorios deben acoger los valores determinados en la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas del sector público expedida por el MDT, en observancia de lo previsto en los artículos 1, 4, 5 y en la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-039. Así, y en virtud del artículo 6 del Código Civil, son de obligatorio cumplimiento las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-039.

Respecto de la segunda consulta, en tanto el Directorio de la empresa pública no haya adecuado su escala remunerativa conforme a la normativa vigente, los servidores públicos podrán continuar percibiendo la remuneración mensual unificada fijada en la escala interna de la empresa, a fin de garantizar la estabilidad y protección de sus derechos laborales. No obstante, se debe tener presente que el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-039 será objeto de control ex post por parte del MDT, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la LOEP, sin perjuicio de las facultades propias de la Contraloría General del Estado.

En cuanto a la tercera consulta se concluye que, según la Disposición General Séptima de la LOSEP, en concordancia con el artículo 81 del Código del Trabajo, ningún servidor de las entidades e instituciones públicas ni ninguna persona que preste sus servicios en estas, bajo cualquier modalidad, podrá percibir una remuneración mensual unificada inferior a la mínima establecida en las escalas dictadas por el MDT, ni una igual o superior a la asignada al Presidente de la República.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

## **REGULACIÓN DE LA JORNADA LABORAL Y CONTROL DE ASISTENCIA EN EL SECTOR PÚBLICO.**

**OF. PGE. N°: 12156 de 08-07-2025**

**CONSULTANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA – INEVAL.

**CONSULTA:**

En el marco de la competencia normativa establecida en el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y letra e) numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y con el fin de garantizar el correcto uso de los recursos públicos y el cumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo establecida en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la máxima autoridad institucional puede normar en el reglamento interno de administración del talento humano que los atrasos de los servidores públicos a la jornada de trabajo, siempre que estos sean justificados por los servidores públicos y aprobados conforme al procedimiento que se establezca para el efecto, puedan descontarse de sus vacaciones anuales o en su defecto permitir su recuperación inmediatamente después del horario laboral, sin que esto implique extralimitación de la potestad reglamentaria, ni causal para el inicio de régimen disciplinario.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la consulta formulada, se concluye que, de conformidad con la letra c) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, constituye un deber de los servidores públicos cumplir íntegramente con la jornada de trabajo legalmente establecida dentro de los horarios institucionales previstos. Por otra parte, según lo dispuesto en los artículos 130 del Código Orgánico Administrativo, 52 literal c) de la LOSEP, y el acápite 407-09 de las Normas de Control del Sector Público y Jurídicas de Derecho Privado, la máxima autoridad y la UATH de cada entidad pública tienen la atribución para expedir el reglamento interno de administración del talento humano, así

como para implementar los procedimientos de control interno y los mecanismos que permitan verificar la asistencia y permanencia del personal en sus puestos de trabajo en atención a las necesidades institucionales, lo cual incluye la regulación de atrasos y sus justificaciones.

El presente Pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

## **IMPROCEDENCIA DE RESTRICCIONES NORMATIVAS INTERNAS AL EJERCICIO DE LA REVISIÓN DE OFICIO CONFORME AL COA**

**OF. PGE. N°: 12236 de 11-07-2025**

**CONSULTANTE: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE IBARRA.**

### **CONSULTAS:**

1.- De conformidad con el tercer numeral del Art. 53 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública es indispensable que el documento que desarrolla los Términos de Referencia, contenga exclusivamente nueve (09) componentes o se pueden aumentar más componentes al documento; en concordancia con la premisa constitucional (Constitución, Art. 226), que en Derecho Público se hace solo lo que está establecido en el ordenamiento jurídico.

2.- De conformidad con lo que establecen los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento General de la LOSNCP, se pueden establecer Términos de Referencia cuando el objeto de contratación sea de obras, o el documento que contiene los Términos de Referencia es exclusivo para la contratación de servicios y consultorías.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a las dos consultas formuladas, se concluye que, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNCP), los términos de referencia son

aplicables únicamente a los procedimientos de contratación de servicios, incluidos los de consultoría.

Dichos términos deberán contener obligatoriamente, como mínimo, los nueve componentes previstos en el numeral 3 del artículo 53 del referido reglamento. No obstante, ello no impide que las entidades contratantes, en ejercicio de sus competencias, puedan incorporar elementos adicionales que contribuyan a repotenciar o mejorar el objeto de contratación previamente delimitado, siempre que no se contradigan los fines del procedimiento ni se altere el objeto de contratación.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

## **USO DE TERRENOS EN LA RED VIAL ESTATAL Y ATRIBUCIONES MUNICIPALES SOBRE LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**OF. PGE. N°: 12265 de 14-07-2025**

**CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL.**

### **CONSULTAS:**

1.- Pueden los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales - conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la LOSPEE, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del RLOSPEE - crear Empresas Públicas para la generación y venta de energía eléctrica, pese a que la competencia exclusiva de dicho sector estratégico le corresponde al Estado Central.

En caso de ser afirmativa la pregunta anterior:

2.- Conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la LOSPEE, pueden los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, crear Empresas Públicas para la generación y

venta de energía eléctrica sin contar previamente con la autorización del Ministerio de Energía y Minas, pero condicionando su operación a la obtención de dicha autorización.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a la primera consulta, se concluye que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales – según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en concordancia con el artículo 19 de su Reglamento - pueden constituir empresas públicas municipales para desarrollar proyectos relacionados con la generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica.

Con relación a la segunda consulta, de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 y 28 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y el artículo 129 de su Reglamento General, se concluye que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales sí pueden crear empresas públicas cuyo objeto social contemple las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica, sin la autorización previa de la cartera de Estado correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que ésta no podrá operar hasta que cuente con el título habilitante pertinente.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

### **ALCANCE LEGAL DE LOS SISTEMAS DE CAJA COMÚN FRENTE A LA LFINTECH**

**OF. PGE. N°: 12323 de 16-07-2025**

**CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TERMINALES TERRESTRES DE SANTO DOMINGO – EPMT-SD**

**CONSULTA:**

En base al artículo 5 de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS, esto es, actividades Fintech, Toda operadora de transporte terrestre, que haya adoptado con fondos propios un sistema de caja común (SIR-SAE), debe ser catalogado como una infraestructura tecnológica para canalizar medios de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 Ibidem.

**PRONUNCIAMIENTO:**

De la normativa expuesta y analizada, en atención a la consulta, se concluye que los denominados sistemas de caja común (SIR-SAE), conforme lo previsto en el Título VII y la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta de la LOTTTSV, están sujetos a la regulación de la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en aplicación de los artículos 16 y 30.5 de la mencionada ley. Por lo antes expuesto, dichos sistemas no se encuentran comprendidos dentro del objeto regulado por el artículo 1 de la LFINTECH; y, consecuentemente, no deben ser catalogados como una infraestructura tecnológica para canalizar medios de pago según los términos del artículo 5 de dicha norma.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

**ALCANCE DE LA EXONERACIÓN DE PAGO PARA ENTIDADES PÚBLICAS  
EN AUTORIZACIONES EXPERIMENTALES DEL ESPECTRO  
RADIOELÉCTRICO**

**OF. PGE. N°: 12356 de 17-07-2025**

**CONSULTANTE: EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.**

**CONSULTA:**

1.- De acuerdo con el inciso segundo del artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) debe entregar a la empresa eléctrica el estudio técnico de fijación de tasas, debidamente socializado con los usuarios, junto con el listado de abonados que reciben el servicio de recolección de residuos, certificado por el funcionario municipal competente. En este contexto, considerando que la exigibilidad de la Tasa de Gestión Integral de Residuos Sólidos está sujeta a la correcta socialización de dicho estudio, la falta de socialización del estudio técnico afecta la configuración del hecho generador de la obligación tributaria o solo incide en la validez de su cobro.

2- Conforme al artículo 55 del Código Tributario, la obligación y la acción de cobro de los créditos tributario y sus intereses prescriben en el plazo (sic) en un plazo de cinco años desde la fecha en que fueron exigibles; considerando que la fórmula de cobro de la Tasa de Gestión Integral de Residuos Sólidos se reformó en el año 2017 según la normativa correspondiente, y dado que su generación es de carácter periódico, debe computarse la prescripción de manera individual para cada obligación generada mensualmente o existe un criterio unificado para el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

3.- Según el artículo 56 del Código Tributario, la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o por la citación legal del auto de pago. En este sentido, considerando que la falta de socialización del estudio técnico por parte del GAD es un requisito previo para la exigibilidad del cobro de la tasa, puede esta omisión influir en el cómputo del plazo de prescripción, afectando la posibilidad de interrumpir dicho plazo a partir de la exigibilidad de la tasa.

4.- Considerando que la Tasa de Gestión Integral de Residuos Sólidos fue recaudada con base en el pliego tarifario de abril de 2014 y que su reliquidación, conforme a una nueva fórmula de cálculo expedida en 2017 por el ente competente, implica una nueva determinación de los valores a cobrar, debe aplicarse el plazo de prescripción de la acción de cobro previsto en el artículo 55 del Código Tributario, considerando que han transcurrido más de cinco años desde la exigibilidad original de la obligación tributaria. En caso de que la reliquidación modifique los montos originalmente facturados, se genera una nueva obligación tributaria con un nuevo plazo de exigibilidad, o debe considerarse que dicha reliquidación se encuentra sujeta al mismo período de prescripción que la obligación tributaria original, dado que la acción de cobro de la tasa sigue derivando de la obligación original.

5.- De conformidad con el artículo 56 del Código Tributario, la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o por la citación legal del auto de pago. En este contexto, si ha transcurrido el plazo de prescripción desde la exigibilidad original de la obligación, La reliquidación y emisión de nuevos valores pueden considerarse un acto interruptivo de la prescripción, o deben entenderse como una actuación extemporánea sobre una obligación tributaria ya prescrita.

6.- Conforme al artículo 55 del Código Tributario, la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses prescribe en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que la obligación fue exigible; en este contexto, dado que la prescripción extingue la acción de cobro, pero no necesariamente la obligación tributaria en sí, puede la empresa distribuidora asumir el cobro por cuenta del GAD, o es necesario que la administración tributaria correspondiente declare formalmente la prescripción antes de cesar su exigibilidad.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

Para una mejor sistematización y coherencia jurídica, las consultas planteadas han sido agrupadas en función de su afinidad temática. Así, las consultas primera, tercera y quinta versan sobre la configuración y exigibilidad de la tasa por recolección de desechos sólidos; mientras que las consultas segunda, cuarta y sexta guardan relación con el cómputo del plazo de prescripción aplicable a dicha obligación tributaria en caso de reliquidación. Esta agrupación permite emitir respuestas integradas, coherentes y técnicamente fundamentadas.

En atención a los términos de la primera, tercera y quinta consultas, y conforme a lo previsto en los artículos 16 y 56 del CT, así como el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, se concluye que el hecho generador de la tasa consiste en la presentación efectiva del servicio público, en este caso, la recolección de desechos sólidos. Por tanto, la falta de socialización del estudio técnico por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal no constituye un elemento esencial para configurar el hecho generador ni condiciona la tasa al contribuyente, ni incide en el cómputo del plazo de prescripción de la obligación tributaria. No obstante, la socialización del estudio técnico sí constituye un requisito formal previo que debe ser cumplido por el GAD cuando solicita a una empresa eléctrica la inclusión y cobro de dicha tasa en una factura independiente, como lo exige el artículo 60 de la LOSPEE.

Por otra parte, en lo relativo a la segunda, cuarta y sexta consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 55 del CT; y, 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, la reliquidación, al ser un acto administrativo que ajusta valores previamente determinados por servicios ya prestados, no crea una obligación tributaria nueva. En consecuencia, el hecho generador se mantiene invariable, por lo que el plazo de prescripción debe contarse desde la fecha en que cada obligación original mensual se hizo exigible. Esta prescripción solo puede operar si es alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, no siendo posible su declaratoria de oficio por parte de la administración tributaria ni judicial.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

### **ALCANCE DE LA EXONERACIÓN DE PAGO PARA ENTIDADES PÚBLICAS EN AUTORIZACIONES EXPERIMENTALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

**OF. PGE. N°: 12357 de 17-07-2025**

**CONSULTANTE:** CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT - EP.

**CONSULTA:**

1. Es legalmente procedente que ARCOTEL exija a las Empresas (sic) Pùblicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, el PAGO POR OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL DE FRECUENCIAS PARA USO EXPERIMENTAL, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 20 de su reglamento general de aplicación y demás normativa secundaria emitida por la propia ARCOTEL en el marco legal y constitucional, que determinan que en todos los casos, las autorizaciones que se entregan a las empresas o entidades públicas están exentas de los pagos por otorgamiento de frecuencias.

## **PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, conforme lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la LOT, así como en los artículos 20 y 40 de su Reglamento General, la exoneración de pago reconocida a favor de las empresas y entidades públicas aplica únicamente respecto del otorgamiento o renovación de títulos habilitantes vinculados a la prestación de servicios de telecomunicaciones. Esta exoneración no comprende los casos de autorizaciones temporales para el uso experimental del espectro radioeléctrico, en los que no media una finalidad comercial ni se encuadran dentro del régimen ordinario de prestación de servicios.

En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) se encuentra legalmente facultada para fijar los valores correspondientes a los derechos de autorización otorgados a favor de empresas públicas o instituciones del Estado para fines distintos a la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como el uso experimental del espectro radioeléctrico.

El presente pronunciamiento es obligatorio para Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

## **RÉGIMEN DE EXCLUSIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS RESPECTO A LA LOCS.**

**OF. PGE. N°: 12432 de 22-07-2025**

**CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR – EP PETROECUADOR.**

### **CONSULTA:**

Es procedente aplicar la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria a los cargos del personal médico de la EP PETROECUADOR, considerando que se trata de personal sujeto a la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

## **PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 205 de la LOS, así como en los artículos 2 y 6 de la LOCS, y considerando que las empresas públicas se rigen por su propio régimen de administración de talento humano conforme a la LOEP, y que su personal no se encuentra sujeto a la LOSEP, no resulta aplicable de la LOCS a dicho personal, en razón de las exclusiones expresamente previstas en el artículo 6 de la mencionada ley.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

---

### **APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE EN FUNCIÓN DEL PATRIMONIO Y DOMICILIO TRIBUTARIO**

**OF. PGE. N°: 12433 de 22-07-2025**

**CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ARAJUNO.**

**CONSULTA:**

La tarifa máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América por concepto de impuesto a la patente que establece el COOTAD en el segundo inciso del artículo 548 debe ser proporcional cuando una persona natural o jurídica tiene actividades económicas en más de un cantón según el porcentaje de sus acciones o cada municipalidad debe cobrar el monto máximo en el caso de superar el umbral establecido en la ordenanza respectiva.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 16, 23, 59 y 61 del Código Tributario; 547 y 548 del Código Orgánico de Organización Territorial y 60 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, la tarifa del impuesto de patentes municipales y metropolitanas, establecida mediante ordenanza por el respectivo concejo municipal o metropolitano, tendrá como base imponible el patrimonio del sujeto pasivo dentro del cantón en el cual tenga su domicilio tributario o en el que se encuentren registrados sus establecimientos como sucursales, agencias y/o establecimientos permanentes en el Registro Único de

Contribuyentes. Dicha tarifa deberá ubicarse dentro del rango previsto por la ley: un mínimo de diez dólares y un máximo de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América; y, se deben considerar las exenciones previstas en la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que acorde al artículo 66 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, las empresas eléctricas, minera e hidrocarburíferas que realicen actividades en la circunscripción territorial especial amazónica establecerán su domicilio tributario, para efectos del impuesto a la patente, en el cantón donde se realice el hecho generador. En caso de que este hecho generador se ubique en más de un cantón, la tributación deberá efectuarse de manera proporcional entre los cantones correspondientes.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

## **FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL SEGÚN EL COOTAD Y LA LOFJ.**

**OF. PGE. N°: 12434 de 22-07-2025**

**CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.**

**CONSULTA:**

1. La comparecencia de un Director Municipal a rendir informe en el Pleno del Concejo Municipal forma parte de los mecanismos de fiscalización que puede ejecutar un Concejal o el Concejo Municipal, conforme lo que disponen los artículos 56, 57 letra m) y 58 letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

2. El requerimiento de informes por parte de los Concejales a los Directores Municipales, forma parte de la potestad de fiscalización que tiene un Concejal o el Concejo Municipal, prevista en los artículos 56, 57 letra m) y 58 letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de las consultas, se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 56, 57 literal m), 58 literal d) y 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, el concejo municipal, los concejales y las comisiones, están habilitados para ejercer la función de fiscalización respecto de la gestión del alcalde y de los directores municipales.

En este contexto, tomando en cuenta que los directores del GAD municipal son funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por el alcalde, y que participan directamente en la implementación de su modelo de gestión administrativa, su actuación puede ser objeto de control por parte del concejo municipal. Así, en ejercicio de su competencia fiscalizadora, y conforme a lo previsto en los artículos 26 numeral 3 y 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa – cuyo contenido resulta aplicable como referente interpretativo para desarrollar el alcance funcional de la fiscalización – el concejo municipal puede requerir informes a dichos funcionarios y convocarlos a comparecer ante el Pleno del Concejo.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde al propio Concejo Municipal, en ejercicio de su potestad normativa, regular los mecanismos y procedimientos aplicables para el ejercicio de esta atribución, particularmente en lo relativo a la conformación, funcionamiento y operación de las comisiones de fiscalización previstas en el artículo 326 del COOTAD.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

**COMPENSACIÓN POR JUBILACIÓN EN CASOS DE CONTINUIDAD LABORAL ENTRE EL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**

**OF. PGE. N°: 12442 de 22-07-2025**

**CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA.**

**CONSULTA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y el artículo 289 de su Reglamento General, resulta jurídicamente procedente incluir, para efectos del cálculo de la compensación económica por jubilación, el tiempo de servicios prestado bajo el régimen del Código del Trabajo, en aquellos casos en que dicho período se enmarca dentro de una relación laboral ininterrumpida, sin que haya mediado liquidación ni desvinculación formal, y que ha sido objeto de una transferencia institucional al sector público con continuidad funcional y jurídica.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a su consulta concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LOSEP y el artículo 289 de su Reglamento General, el cálculo de la compensación económica por jubilación puede comprender el tiempo de servicios prestado bajo el régimen del Código del Trabajo en una entidad de derecho privado, cuando dicho período forma parte de una relación laboral ininterrumpida, sin que haya existido desvinculación, liquidación ni nueva contratación, y que ha sido objeto de una transferencia institucional al sector público con continuidad funcional y jurídica.

Este criterio se sustenta en los principios de seguridad jurídica, progresividad de los derechos laborales y aplicación más favorable al trabajador (in dubio pro operario), previstos en el artículo 326, numeral 3 de la Constitución y el artículo innumerado posterior al 4.1 de la LOSEP, así como en el precedente vinculante de la Corte Constitucional contenido en la sentencia No. 002-11-SIN-CC, que impone a las entidades receptoras la obligación de garantizar todas las prerrogativas laborales adquiridas por el decurso del tiempo trabajado bajo la administración anterior.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

**CADUCIDAD DE PATENTES POR FALTA DE PAGO**

**OF. PGE. N°: 12464 de 23-07-2025**

**CONSULTANTE: SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES.**

**CONSULTA:**

De conformidad con el último inciso del artículo 309 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, la caducidad de una patente o de una solicitud de patente opera únicamente con la falta de pago de la tasa anual dentro del plazo previsto, o dicha tasa anual comprende también el recargo aplicable durante el período de gracia.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el último inciso del artículo 309 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, la caducidad de la patente o de la solicitud de patente se produce de pleno derecho cuando no se ha efectuado el pago de la tasa anual, en aplicación de lo previsto en dicho artículo.

Dicho cumplimiento debe analizarse atendiendo a los tres escenarios regulados en el régimen legal: i) el pago ordinario de la tasa anual dentro del período correspondiente; ii) el pago anticipado por dos o más anualidades; y, iii) el pago dentro del plazo de gracia de seis meses, en cuyo caso deberá efectuarse conjuntamente con el recargo establecido.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

**EFFECTO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO  
SOBRE CÓMPUTO DE INTERESES EN DETERMINACIONES  
COMPLEMENTARIAS**

**OF. PGE. N°: 12465 de 23-07-2025**

**CONSULTANTE: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**CONSULTA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 08-2025, emitida por la Corte Nacional de Justicia el 26 de marzo de 2025, se puede inferir que, en los casos en que se inicie un procedimiento de determinación complementaria derivado de una solicitud de pago indebido o pago en exceso, deberá suspenderse el cálculo de los intereses contemplados en el artículo 22 del Código Tributario, por todo el período que dure el ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Del análisis jurídico precedente, en atención a su consulta, se concluye que en aplicación del principio de reserva de ley determinado en el artículo 4 del Código Tributario y los artículos 13, 22 -previa a la reforma del 26 de junio de 2025-, 122 y 131 del mismo cuerpo normativo, no se encuentra prevista una disposición legal que autorice la suspensión del cálculo de intereses a favor del contribuyente durante el período en que la Administración Tributaria ejerza su facultad de determinación complementaria, derivada de una solicitud de devolución por pago indebido o en exceso.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes y reclamos de esta naturaleza que hayan sido ingresados a partir del 26 de junio de 2025, fecha de entrada en vigor de la reforma al artículo 22 del Código Tributario mediante la Ley Orgánica de Integridad Pública, se regirá por la nueva disposición legal, que establece expresamente la suspensión del cómputo de intereses durante el tiempo en que la Administración Tributaria practique una determinación complementaria, según lo previsto en el artículo 131 del mismo cuerpo normativo.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

**AUTORIZACIÓN PREVIA COMO CONDICIÓN PARA CONCILIACIONES  
EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS**

**OF. PGE. N°: 12506 de 29-07-2025**

**CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTECRISTI.**

**CONSULTA:**

La autorización del órgano legislativo para que el ejecutivo pueda aceptar conciliaciones conforme el artículo 331, letra j) del COOTAD, debe ser aplicada únicamente para las conciliaciones judiciales, o dicha autorización recae también en conciliaciones extrajudiciales.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la consulta, y de conformidad con la prohibición establecida en el literal j) del artículo 331 del COOTAD, se concluye que los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados no pueden aceptar conciliaciones – tantos judiciales como extrajudiciales – sin autorización previa del órgano legislativo correspondiente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

---

**AUTORIZACIÓN PREVIA COMO CONDICIÓN PARA CONCILIACIONES EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS**

**OF. PGE. N°: 12525 de 30-07-2025**

**CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL.**

**CONSULTA:**

Corresponde que una entidad contratante apruebe la fusión de una contratista suya, involucrada en un proceso de fusión por absorción en el que tanto las compañías absorbidas como la absorbente tienen y tendrán, antes y después de la fusión, a una misma accionista única y, por lo tanto, no se generará ningún cambio en la estructura de propiedad accionaria que represente el 25% del capital social, requisito este último exigido por el Artículo 319.2 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública para que opere la necesidad de autorización por parte de la entidad contratante, aun cuando la compañía absorbente tenga una razón social y RUC diferentes de las contratistas absorbidas, o si, en caso de fusiones con las características descritas, bastaría simplemente con la notificación que efectúe la contratista o la compañía absorbente a la entidad contratante.

2. Si una compañía ya adjudicada en un proceso de contratación pública, previo a la suscripción del contrato u orden de compra fuese absorbida por una tercera compañía en un proceso de fusión, sin que, al final de la operación de fusión se presente absolutamente ningún cambio en la estructura de propiedad que tenía la compañía adjudicada al momento de la adjudicación, respecto de la estructura de propiedad de la compañía absorbente resultante de la fusión, podría la entidad contratante, al amparo de lo establecido en el Art. 343 de la Ley de Compañías, suscribir el contrato u orden de compra adjudicado a la compañía absorbida, con la compañía absorbente resultante de la fusión siempre que esta conserve exactamente la misma estructura de propiedad que la compañía adjudicataria absorbida, aun cuando la compañía absorbente tenga una razón social y ruc diferentes.

3. Podría la entidad contratante recibir facturas, suscribir actas de entrega recepción y efectuar los pagos a la compañía absorbente de una compañía contratista, en procesos de fusión en los que, la estructura de propiedad resultante de la compañía absorbente sea exactamente la misma que tenía la compañía contratista absorbida, aunque la compañía absorbente tenga una razón social y ruc distintos a los de la compañía contratista absorbida, lo anterior al amparo de lo establecido en el Art. 343 de la Ley de Compañías en virtud del cual las compañías absorbentes subrogan automáticamente a las compañías absorbidas en todos sus derechos y obligaciones contractuales y extracontractuales.

## **PRONUNCIAMIENTO:**

Del análisis jurídico precedente, en atención a la primera consulta, se concluye que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 y 92 numeral 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 310 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y 319 de la Normativa

Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, los contratistas siempre deben notificar a la entidad contratante cualquier cambio en su estructura de propiedad so pena de que se declare terminado unilateralmente el contrato.

En esta misma línea, cuando una operación de fusión por absorción no represente una variación igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del capital social del contratista – como ocurre cuando la sociedad absorbente es titular de la totalidad del capital de la absorbida, o ambas están participadas por un mismo accionista – no les corresponde a las entidades contratantes autorizar dicho cambio.

En cuanto a la segunda consulta, cuando una compañía adjudicada en un procedimiento de contratación pública es absorbida – antes de la suscripción del contrato u orden de compra – por una tercera compañía que mantiene la misma estructura de propiedad, no se configura, por sí sola, una causal que impida la suscripción del contrato con la compañía absorbente. Así, en observancia del artículo 343 de la Ley de Compañías, la compañía absorbente se subroga de pleno derecho en los derechos y obligaciones contractuales y extracontractuales de la absorbida, sin que lo anterior constituya una cesión (prohibida según el artículo 78 de la LOSNCP).

Finalmente, en lo que respecta a la tercera consulta, en virtud de lo establecido por el artículo 343 de la Ley de Compañías, la compañía absorbente podrá emitir facturas, suscribir actas de entrega-recepción y recibir los pagos correspondientes al contrato, al haberse subrogado en los derechos y obligaciones de la absorbida.

En todos los casos, la compañía absorbente que se subrogue en los contratos públicos de la compañía absorbida queda sujeta al cabal cumplimiento de las prohibiciones, restricciones, requisitos y condiciones técnicas, legales y contractuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343 de la Ley de Compañías y 5 de la LOSNCP.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

**RAZÓN:** Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; siento por tal que las VEINTE Y DOS (22) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos originales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. **-LO CERTIFICO**

D.M., de Quito, a 27 de agosto de 2025.



Viviam Fiallo.

**SECRETARIA GENERAL**

**OBSERVACIONES:**

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Mtr. Michelle Mecias.

**PROSECRETARIA, SUBROGANTE.**



Corporación del Seguro de Depósitos,  
Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados

## Copia Certificada N° CC-2025-059

FECHA: 27 de agosto de 2025

**A: Ms. JAQUELINE VARGAS CAMACHO**  
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL

Yo, Karla Daniela García Gallardo por medio de la presente y en mi calidad de Fedatario Administrativo, de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, delegado mediante la Resolución N° COSEDE-COSEDE-2024-0032-R de fecha 05 de abril de 2024, certifico que los siguientes documentos:

#	N° de Documento	Soporte original	Fecha de elaboración	N° de fojas útiles	Ubicación del fondo documental
1/1	RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2025-018	Físico	26/08/2025	10	Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos/DRSD/EXPEDIENTES
1/1	RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2025-019	Físico	26/08/2025	6	Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos/DRSD/EXPEDIENTES

Son "FIEL COPIA DEL ORIGINAL" de los expedientes físicos y/o electrónicos originales, contenidos en los biblioratos y repositorios documentales administrados por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados – COSEDE, mismos que dan un total de dieciséis (16) foja útil como se muestra en el cuadro.

La presente certificación es emitida según lo estipulado el Acuerdo N° SGPR-2019-0107 "Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos" de fecha 10 de abril de 2019 y en el "Instructivo para determinar el alcance en la certificación de documentos electrónicos y desmaterializados" de fecha 23 de noviembre de 2020, ambos emitidos por la Dirección de Archivo de la Administración Pública.



Ab. Karla García  
Fedataria Administrativa

## RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2025-018

## EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*”;

Que el numeral 11 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función del Banco Central del Ecuador, lo siguiente: “*Actuar como administrador fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario; (...)*”;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que “*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa*”;

Que el numeral 2 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala como una función de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la de “*2. Administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los aportes que lo constituyen*”;

Que el artículo 83 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que “*La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tendrá un directorio integrado por tres miembros plenos: un delegado del Presidente de la República, que lo presidirá, el titular de la cartera de Estado a cargo de la planificación nacional o su delegado y el titular de la secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado*”;

Que los numerales 3, 9 y 12 del artículo 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manifiestan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de “*3. Aprobar la devolución de los aportes al Fondo de Liquidez de conformidad con este Código y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Junta; 9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*”;

Que el artículo 89 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que “*Los miembros del directorio, el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas*”;

Que el artículo 320 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que “*Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario están obligadas a participar con las contribuciones y aportes al Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez y con los mecanismos de garantía*”;

Que el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: “*Las deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario podrán ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, que actuará en calidad de prestamista de última instancia y otorgará préstamos de liquidez a las entidades financieras que cumplan con las siguientes condiciones: 1. Que mantengan su patrimonio técnico dentro de los niveles mínimos exigidos por el artículo 190; y, 2. Que hayan administrado su liquidez de conformidad con las regulaciones dictadas para el efecto*”;

Que el artículo 334 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que “*Se constituirán los siguientes fideicomisos independientes: 1. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado; y, 2. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*”;

Que el artículo 343 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece “*Devolución de recursos. Los recursos aportados por las entidades financieras al Fondo de Liquidez serán restituidos en los siguientes casos: 1. Exclusión y transferencia de activos y pasivos; 2. Liquidación voluntaria o forzosa de la entidad; y, 3. El exceso del aporte en caso de fusiones.*”;

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo indica que “*Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código*”;

Que el numeral 2 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo establece que “*Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna*”;

Que el artículo 7 de la SUBSECCIÓN I: “GENERALIDADES”, SECCIÓN II: “NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo XXIX “FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II: “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I: “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, manifiesta “*Art. 7.- Fondo de liquidez: El Fondo de Liquidez definido en el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero, operará a través de dos fideicomisos mercantiles, instrumentados en dos contratos celebrados por escritura pública con los requisitos y formalidades establecidos en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuya finalidad principal es actuar como prestamista de última instancia del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario.*”;

Que el artículo 8 de la SUBSECCIÓN I: “GENERALIDADES”, SECCIÓN II: “NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo XXIX “FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II: “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I: “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, señala “*Art. 8.- Régimen jurídico: El Fondo de Liquidez y los fideicomisos mercantiles que lo conforman y se constituyen por mandato legal, se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas dictadas al efecto por la Junta de Política y*

*Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y los contratos de los fideicomisos.”;*

Que el artículo 10 de la SUBSECCIÓN II: “ESTRUCTURA DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES Y RÉGIMEN DE APORTES”, SECCIÓN II: “NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo XXIX “FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II: “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I: “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establece “*Art. 10.- Fideicomisos: El Fondo de Liquidez se conforma con dos fideicomisos mercantiles constituidos con las formalidades y disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las presentes normas.”;*

Que el artículo 11 de la SUBSECCIÓN II: “ESTRUCTURA DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES Y RÉGIMEN DE APORTES”, SECCIÓN II: “NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo XXIX “FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II: “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I: “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, indica “*Art. 11.- Intervinientes en los fideicomisos: En los fideicomisos mercantiles actuarán como constituyentes obligatoriamente las entidades del sector financiero privado, y las entidades del sector financiero popular y solidario. 1. Las entidades del sector financiero privado y las entidades del sector financiero popular y solidario suscribirán el contrato de fideicomiso a su constitución o como adherentes en fecha posterior al acto constitutivo, suscribiendo para el efecto el contrato de adhesión correspondiente. 2. En el caso de las entidades del sector financiero popular y solidario se requerirá adicionalmente que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria certifique el registro de cada entidad respecto de la pertenencia al segmento que corresponda. 3. El Banco Central del Ecuador actuará como administrador fiduciario. Serán beneficiarios de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario, según el fideicomiso de que se trate. 4. Cada aportante de los derechos fiduciarios lo será de acuerdo con la normativa expedida por los órganos de control en el ámbito de sus competencias.”;*

Que el artículo 12 de la SUBSECCIÓN II: “ESTRUCTURA DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES Y RÉGIMEN DE APORTES”, SECCIÓN II: “NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo XXIX “FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II: “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I: “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, manifiesta “*Art. 12.- Derechos fiduciarios: Para los efectos establecidos en la presente norma, se entenderá por derecho fiduciario al conjunto de derechos que se derivan de la calidad de beneficiario y que representan el aporte de los activos realizados por los constituyentes de cada fideicomiso; y, el derecho que les asiste de que el Banco Central del Ecuador, en su calidad de administrador fiduciario, contabilice tales activos y los resultados que se deriven de su administración, en forma proporcional y de acuerdo con el porcentaje de participación en los fideicomisos registrados en*

*subcuentas contables que abrirá el administrador fiduciario para el cálculo respectivo. El valor de los derechos fiduciarios es el resultado de multiplicar el porcentaje de participación que corresponda a cada entidad por el total de recursos del fideicomiso de que se trate. Los derechos fiduciarios son activos de riesgo y su registro y contabilización estarán sujetos a la normativa prudencial vigente, para fines de adecuación patrimonial y sus modificaciones. Los derechos fiduciarios no podrán cederse, salvo entre los constituyentes del fideicomiso respectivo, en aquellos casos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en las presentes normas. Los derechos fiduciarios se restituirán a los constituyentes a la liquidación del fideicomiso o de la entidad aportante.”;*

Que el artículo 16 de la SUBSECCIÓN II: “ESTRUCTURA DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES Y RÉGIMEN DE APORTES”, SECCIÓN II: “NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo XXIX “FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II: “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I: “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, indica “Art. 16.- Devolución y traslado de aportes: Los recursos aportados por las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular solidario al Fondo de Liquidez serán restituídos en los siguientes casos: 1. Exclusión y transferencia de activos y pasivos.- Procede la restitución de recursos en el caso de que la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita, según corresponda, la resolución de exclusión y transferencia de activos y pasivos; y, se notifique del particular a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, cuyo Directorio autorizará la restitución e instruirá al administrador fiduciario tal restitución. (...) Para los casos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, así como la liquidación voluntaria, los derechos fiduciarios se liquidarán descontando saldos pendientes por obligaciones de operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica de los excedentes de liquidez, que mantuviera la entidad con el Banco Central del Ecuador, una vez que se legalice el contrato de liquidación de su participación en el fideicomiso mercantil. Para la liquidación forzosa se aplicará el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.”;

Que los numerales 4 y 5 del artículo 27 de la SUBSECCIÓN I: “ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ”, SECCIÓN III: “ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN” Capítulo XXIX “FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II: “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I: “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, indican “Art. 27.- Administración del fondo de liquidez: La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es el administrador del Fondo de Liquidez, en tal virtud es de su competencia privativa el ejercicio de las funciones contempladas en los artículos 80 y 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Su gestión comprende: (...) 4. Aprobar la cesión o la devolución de los derechos fiduciarios de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código y en esta resolución; 5. Instruir al fiduciario la devolución de los derechos fiduciarios de los partícipes.”;

Que el numeral 7 del artículo 28 de la Subsección III “ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS”, Sección III “ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN”, Capítulo XXIX “FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS

*ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO*”, Título II: “*SISTEMA FINANCIERO NACIONAL*”, Libro I: “*SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO*”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, señala “*Art. 28.- Administración de los fideicomisos.- El Banco Central del Ecuador, en calidad de Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez tendrá las siguientes funciones: (...) 7. Instrumentar la devolución del saldo neto de los recursos de conformidad con lo previsto en el artículo 343 del Código Orgánico Monetario y Financiero, una vez aprobados por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;*”;

Que el artículo 6 de la Sección II “*DEL DIRECTORIO*”, Capítulo I “*REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS*”, Título Segundo “*DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS*”, de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE, señala “*Además de las funciones establecidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, el Directorio podrá realizar y disponer cualquier otra acción que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente*”;

Que el último considerando de la resolución No. COSEDE-DIR-2016-022 de 19 de septiembre de 2016, suscrita por el Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, indica lo siguiente: “*Que el Directorio de la COSEDE, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2016, conoció y autorizó el texto del modelo de contrato de Fideicomiso Mercantil de garantía del contrato de Fideicomiso Mercantil denominado Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.*”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2016-022 de 19 de septiembre de 2016, suscrita por el Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, se resolvió: “*Artículo 1.- Autorizar el texto del modelo de contrato de Fideicomiso Mercantil de Garantía del contrato de Fideicomiso Mercantil denominado Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario, adjunto a la presente Resolución, que deberá ser implementado por las entidades del sector financiero popular y solidario una vez constituido el Fideicomiso Mercantil denominado Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario. Artículo 2.- Autorizar al Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados para que instruya al Administrador Fiduciario que únicamente suscriba los contratos de Fideicomiso Mercantil de garantía que se ajusten en forma textual al modelo autorizado en el artículo 1 de la presente resolución.*”;

Que con fecha 30 de septiembre de 2016, ante la presencia del Notario suplente encargado de la Notaría Décimo Novena del cantón Quito, se suscribió el contrato de constitución del Fideicomiso Mercantil denominado Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario. Posteriormente, el 14 de agosto de 2020, la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA LIMITADA, se adhirió a dicho fideicomiso;

Que la cláusula primera “*GENERALIDADES*”, capítulo tercero “*INTERPRETACIÓN Y DEFINICIÓN DE TÉRMINOS*”, numeral “*DOS*”, literal l. del contrato de constitución del Fideicomiso Mercantil denominado Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero

Popular y Solidario señala “*l. DERECHOS FIDUCLARIOS: es el conjunto de derechos que se derivan de la calidad de BENEFICIARIO en función de los APORTES realizados por los CONSTITUYENTES; y el derecho que les asiste de que el ADMINISTRADOR FIDUCLARIO contabilice tales activos y resultados que se deriven de su administración, en forma proporcional y de acuerdo con el porcentaje de participación en el FIDEICOMISO registrados en SUBCUENTAS contables que abrirá el ADMINISTRADOR FIDUCLARIO para el cálculo respectivo. El valor de los DERECHOS FIDUCLARIOS es el resultado de multiplicar el porcentaje de participación que corresponda a cada CONSTITUYENTE por el total de recursos del FIDEICOMISO. Los DERECHOS FIDUCLARIOS son activos de riesgo para los BENEFICIARIOS y su registro y contabilización estarán sujetos a la normativa prudencial vigente, para fines de adecuación patrimonial y sus modificaciones. Los DERECHOS FIDUCLARIOS no podrán cederse, salvo entre los CONSTITUYENTES del FIDEICOMISO, en aquellos casos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF) y la REGULACIÓN de la JUNTA. Los DERECHOS FIDUCLARIOS se restituirán a los CONSTITUYENTES a la liquidación del FIDEICOMISO o de la entidad aportante en los términos establecidos en el COMF.*”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2020-012 de 31 de julio de 2020, el Directorio Institucional resolvió aprobar y expedir la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que mediante escritura pública de fecha 3 de mayo de 2021, se constituyó el Fideicomiso Mercantil de Garantía del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA LIMITADA, mismo que indica en su *Capítulo Segundo, Objeto y Finalidad: “garantizar el pago de los CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS a los que acceda el CONSTITUYENTE, con cargo al fideicomiso mercantil denominado FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO (...).”*

Que mediante resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSESF-2025-0112 de 29 de julio de 2025, suscrita por el Intendente General Técnico de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dispuso en su artículo segundo: “*Disponer la suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREA LIMITADA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0190158977001(...)*”;

Que mediante Oficio Nro. CREA-ETAP-2025-005 de 29 de julio de 2025, el administrador temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA Limitada, solicitó a COSEDE que en su calidad de Constituyente del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, solicitó: “*(...) realice todas las gestiones pertinentes a fin de que el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, autorice la devolución de los recursos aportados al Fondo de Liquidez por la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA Limitada actualmente en proceso de suspensión de operaciones Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, así como instruya al administrador fiduciario tal restitución*”;

Que esta Cartera de Estado al recibir la resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSESF-2025-0112, emitió el Oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0279-OFICIO de 29 de julio de 2025, mediante el cual solicitó al Banco Central del Ecuador (BCE) la suspensión de operaciones de la cooperativa citada;

Que mediante el Oficio Nro. BCE-GISI-2025-0328-OF de fecha 30 de julio de 2025, el BCE informa a la COSEDE que con fecha 29 de julio de 2025, se suspendieron las operaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA LIMITADA;

Que mediante Oficio Nro. COSEDE-CGCF-2025-0219-O de 31 de julio de 2025, la COSEDE solicitó al BCE el detalle del valor del derecho fiduciario correspondiente a la COAC CREA Ltda., así como los saldos pendientes por obligaciones relacionadas con operaciones de ventanilla de redescuento e inversiones domésticas de excedentes de liquidez. Adicionalmente, se solicitó información sobre si dichos saldos se encontraban provisionados en el Fideicomiso;

Que mediante el Oficio Nro. BCE-SAF-2025-0360-OF de 01 de agosto de 2025, el BCE puso en conocimiento de la COSEDE el valor del derecho fiduciario, así como el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Entidad Financiera (EFI);

Que mediante Oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0291-OFICIO de 06 de agosto de 2025, la COSEDE atendió al administrador temporal el requerimiento previamente señalado, indicando que con fecha 5 de agosto de 2025, mediante comunicación institucional se remitieron los requisitos para estructurar el expediente técnico de devolución del derecho fiduciario ante el Directorio, acorde a la Resolución No. COSEDE-COSEDE-2025-0070-R de 29 de julio de 2025. Siendo así, se solicitó cumpla con dichos requisitos a efectos de continuar gestionando la devolución de los recursos aportados al Fondo de Liquidez por la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA LIMITADA;

Que mediante Oficio Nro. CREA-ETAP-2025-169 de 12 de agosto de 2025, el administrador temporal remite la información requerida por la COSEDE para estructurar el expediente técnico de devolución del derecho fiduciario ante el Directorio. Cabe indicar que en calidad de anexo al presente se entregó la Certificación de 12 de agosto de 2025, debidamente emitida por el Administrador Temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA LIMITADA, en la que se acredita que los recursos que componen el derecho fiduciario forman parte de los activos objeto del proceso de ETAP, por el valor de USD. 10.000.000,00 (DIEZ MILLONES de dólares de Estados Unidos de América);

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CGCF-2025-0200-M de 15 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Gestión y Control de los Fideicomisos, remitió el Informe Nro. CGCF-2025-025: Informe técnico respecto a la solicitud de devolución del derecho fiduciario de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA Ltda., al Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, donde recomienda: *“Conforme el marco legal, reglamentario y operativo mencionado en este informe, se recomienda que por su intermedio se ponga para consideración del Directorio de la COSEDE, la siguiente recomendación:*

- Aprobar la devolución del derecho fiduciario que la COAC CREA Ltda. por el valor de DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 10.000.000,00) correspondiente a la COAC CREA Ltda., que dicha EFI mantiene en el Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario. • Disponer a la Gerencia General de la COSEDE que, una vez cumplidos con todos los presupuestos legales y técnicos dentro del proceso de ETAP, se instruya al BCE, en su calidad de Administrador Fiduciario, para que proceda con la restitución de los recursos correspondientes del derecho fiduciario que la COAC CREA Ltda., mantiene en el Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.”;*

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CPSF-2025-0140-M de 15 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Institución el INFORME CTPSF-UPN-091-2025 de 15 de agosto de 2025, donde concluye y recomienda que el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros es competente para aprobar la devolución del valor del derecho fiduciario, y que una vez cumplidos todos los presupuesto legales y técnicos se proceda a instruir al Administrador Fiduciario tal restitución, conforme lo señalado en el Informe Nro. CGCF-2025-025 de 15 de agosto de 2025;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0305-OFICIO de 15 de agosto de 2025, la Gerencia General remite a la Presidenta del Directorio los informes técnicos citados en los considerandos precedentes y el respectivo proyecto de resolución, a fin de que sean puestos a conocimiento y aprobación del pleno del Directorio;

Que con fecha 15 de agosto de 2025 se convoca a Sesión Ordinaria Nro. 008-2025-O por medios tecnológicos al Directorio de Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, efectuada el 19 de agosto de 2025;

Que de la votación obtenida durante la sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 15 de agosto de 2025 y efectuada el 19 de agosto de 2025, conforme consta en su respectiva acta, los miembros del Directorio de la COSEDE conocieron la solicitud de devolución de los aportes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA LIMITADA del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario contenida en el Informe Nro. CGCF-2025-025 de 15 de agosto de 2025; y,

En ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la devolución del derecho fiduciario que la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA LIMITADA, que mantiene en el Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, conforme lo que se señala en el Informe Nro. CGCF-2025-025 de 15 de agosto de 2025, por el valor de USD. 10.000.000,00 (DIEZ MILLONES de dólares de Estados Unidos de América), según consta en la Certificación de 12 de agosto de 2025, emitida por el Administrador Temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA LIMITADA.

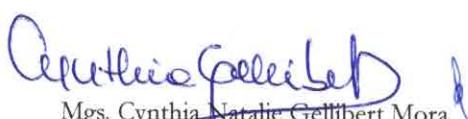
**Artículo 2.-** Disponer a la Gerencia General de la COSEDE que, una vez cumplidos con todos los presupuestos legales y técnicos dentro del proceso de transferencia de activos y pasivos, se instruya al Banco Central del Ecuador en su calidad de Administrador Fiduciario, para que proceda con la restitución de los recursos correspondientes del derecho fiduciario que la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA LIMITADA mantiene en el Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

**DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.-** Créese y codifíquese el texto de la presente resolución en la Sección V “DE LA DEVOLUCIÓN DEL VALOR DEL DERECHO FIDUCLARIO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREA LIMITADA” a continuación de la Sección IV “DE LA DEVOLUCIÓN DEL VALOR DEL DERECHO FIDUCLARIO DE BANCO AMIBANK

*S.A., EN LIQUIDACIÓN*”, Capítulo IV “DE LA RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS APORTADOS”, Título Quinto “DEL FONDO DE LIQUIDEZ” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días de agosto de 2025.

  
Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora  
**PRESIDENTA DEL DIRECTORIO**

La Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, conforme consta en el Decreto Ejecutivo Nro. 81 de 8 de agosto de 2025, proveyó y firmó la resolución que antecede, conforme fuera aprobada por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), en sesión ordinaria por medios tecnológicos de 19 de agosto de 2025, en el Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados contenido en la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE.

**LO CERTIFICO:**

  
Mgs. José Antonio Guzmán Acosta  
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO (S)**



Corporación del Seguro de Depósitos,  
Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados

## Copia Certificada N° CC-2025-059

FECHA: 27 de agosto de 2025

**A: Ms. JAQUELINE VARGAS CAMACHO  
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL**

Yo, Karla Daniela García Gallardo por medio de la presente y en mi calidad de Fedatario Administrativo, de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, delegado mediante la Resolución N° COSEDE-COSEDE-2024-0032-R de fecha 05 de abril de 2024, certifico que los siguientes documentos:

#	N° de Documento	Soporte original	Fecha de elaboración	N° de fojas útiles	Ubicación del fondo documental
1/1	<b>RESOLUCIÓN N°. COSEDE-DIR-2025-018</b>	Físico	26/08/2025	10	Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos/DRSD/EXPEDIENTES
1/1	<b>RESOLUCIÓN N°. COSEDE-DIR-2025-019</b>	Físico	26/08/2025	6	Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos/DRSD/EXPEDIENTES

Son "FIEL COPIA DEL ORIGINAL" de los expedientes físicos y/o electrónicos originales, contenidos en los biblioratos y repositorios documentales administrados por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados – COSEDE, mismos que dan un total de dieciséis (16) foja útil como se muestra en el cuadro.

La presente certificación es emitida según lo estipulado el Acuerdo N° SGPR-2019-0107 "Regla Técnica "Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos" de fecha 10 de abril de 2019 y en el "Instructivo para determinar el alcance en la certificación de documentos electrónicos y desmaterializados" de fecha 23 de noviembre de 2020, ambos emitidos por la Dirección de Archivo de la Administración Pública.



Ab. Karla García  
Fedataria Administrativa

## RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2025-019

## EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*”;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que los numerales 1 y 4 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de “*1. Administrar el Seguro de Depósitos de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los recursos que lo constituyen; y 4. Pagar el seguro de depósitos*”;

Que el artículo 82 del Código Orgánico Monetario y Financiero dictamina que “*La estructura administrativa de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados se establecerá en su estatuto social y en el estatuto orgánico por procesos, que será aprobado de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público*”;

Que el artículo 83 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que “*La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tendrá un directorio integrado por tres miembros plenos: un delegado del Presidente de la República, que lo presidirá, el titular de la cartera de Estado a cargo de la planificación nacional o su delegado y el titular de la secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado*”;

Que los numerales 7, 9 y 12 del artículo 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manifiestan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de “*7. Designar al Gerente General; 9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que el artículo 87 del Código Orgánico Monetario y Financiero dictamina que “*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General*”;

Que el artículo 89 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que “*Los miembros del directorio, el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas*”;

Que los numerales 1, 2, 5, 6 y 11 del artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manifiestan como funciones de la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de “*1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación; 2. Disponer el pago del Seguro de Depósito y del Fondo de Seguros Privados; 5. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión*”

*administrativa de la Corporación; 6. Celebrar a nombre de la Corporación los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga; 11. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley”;*

Que el artículo 319 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que “*El Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, será administrado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados*”;

Que el artículo 321 del Código Orgánico Monetario y Financiero dictamina que “*Los recursos del Seguro de Depósitos se gestionarán a través de fideicomisos independientes administrados por el Banco Central del Ecuador, cuyo constituyente será la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados*”;

Que el artículo 324 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que “*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados constituirá los siguientes fideicomisos independientes, en el Banco Central del Ecuador, con los recursos que contribuyan las entidades de cada sector: 1. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado; y, 2. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dictamina que “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que el artículo 49 del Código Orgánico Administrativo dictamina que “*El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento*”;

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo indica que “*Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código*”;

Que el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo establece que “*Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: 1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas. 2. Reglamentación interna. 3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos. 4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección. 5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección. Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala que “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 66 del Código Orgánico Administrativo establece que “*Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo. Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos*”;

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que “*Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejerverá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo. Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos*”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dictamina que “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia*”;

Que el artículo 54 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas indica que “*Las instituciones sujetas al ámbito de este código, excluyendo los Gobiernos Autónomos Descentralizados, reportarán al Ente rector de la planificación nacional sus instrumentos de planificación institucionales, para verificar que las propuestas de acciones, programas y proyectos correspondan a las competencias institucionales y los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. El Ente rector de la planificación nacional definirá el instrumento de reporte. Mediante normativa técnica se establecerán las metodologías, procedimientos, plazos e instrumentos necesarios, que serán de obligatorio cumplimiento*”;

Que el artículo 91 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que “*La máxima autoridad institucional y el responsable de la unidad financiera de cada entidad del sector público, en coordinación con las unidades administrativas y de Planificación, serán responsables de elaborar la programación y formulación presupuestaria institucional*”;

Que el artículo 94 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que “*Con fines de registro de información, las instituciones que no forman parte del Presupuesto General del Estado enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas sus presupuestos aprobados, en forma física y magnética, en el transcurso de los 30 días posteriores a su aprobación. La unidad encargada del Ministerio de Economía y Finanzas receptará y recopilará a dicha información*”;

Que el artículo 97 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dictamina que “*(...) El resto de las entidades que no conforman el Presupuesto General del Estado deberán realizar de manera obligatoria su programación financiera anual, la que deberá contener cuotas periódicas de compromiso y devengo del gasto según lo dispuesto en las normas técnicas emitidas por el ente rector de las finanzas públicas*”;

Que el artículo 6 de la Sección II “**DEL DIRECTORIO**”, Capítulo I “**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**”, Título Segundo “**DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**”, de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE, señala “*Además de las funciones establecidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, el Directorio podrá realizar y disponer cualquier otra acción que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente*”;

Que el último considerando de la resolución No. COSEDE-DIR-2016-015 de 11 de julio de 2016, suscrita por el Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, indica lo siguiente: “*Que el Directorio de la COSEDE, en sesión extraordinaria por*

*medios tecnológicos celebrada el 11 de julio de 2016, conoció los textos del Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado “FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO”; y, del Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado “FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, y aprobó sus respectivos manuales operativos.”;*

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2016-015 de 11 de julio de 2016, suscrita por el Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió en su artículo primero lo siguiente: *“Artículo 1.- Autorizar al Gerente General de la entidad para que proceda, conjuntamente con el Banco Central del Ecuador en calidad de Administrador Fiduciario, a la instrumentación del Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado “FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO”; y, del Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado “FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, observando lo siguiente: ...”;*

Que el 14 de julio de 2016, ante el Notario Décimo Cuarto del Cantón Quito se constituyó el Fideicomiso Mercantil denominado Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2020-012 de 31 de julio de 2020, el Directorio Institucional resolvió aprobar y expedir la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2024-031 resolución No. COSEDE-DIR-2024-031 de 11 de diciembre de 2024, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados resolvió en su artículo 1 *“Aprobar la Proforma presupuestaria, Plan Operativo Anual (POA) y Plan Anual de Contratación (PAC) del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario (FSDPyS), para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025; Proforma presupuestaria 2025 – 2026 y Plan Operativo Plurianual 2025 – 2026, contenida en el Informe Reservado Nro. BCE-SAF-113-2024 de 22 de noviembre de 2024 e Informe CGCF-2024-032 de 09 de diciembre de 2024”;*

Que con fecha 15 de agosto de 2025, se celebró una mesa técnica con el Directorio de la COSEDE para conocer y aprobar la segunda reforma al Plan Operativo Anual (POA) Plurianual 2025-2026 del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario. En la mesa técnica se solicitó se proceda con la elaboración de un informe legal que analice la falta de competencia del Directorio de COSEDE para la aprobación de las reformas al Plan Operativo Anual POA del fideicomiso;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CPSF-2025-0145-M de 25 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Institución el INFORME CTPSF-UPN-094-2025 de 25 de agosto de 2025, donde concluye y recomienda que el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en su calidad de máxima autoridad institucional (artículo 83 COMF) proceda a designar a la Gerencia General en su calidad de máxima autoridad administrativa, la atribución para aprobar las reformas al Plan Operativo Anual (POA) del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario únicamente por el resto del 2025;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0313-MEMORANDO, de 25 de agosto de 2025, la Gerencia General remite a la Presidenta del Directorio el informe técnico citado en el considerando precedente y el respectivo proyecto de resolución, a fin de que sea puesto a conocimiento y aprobación del pleno del Directorio;

Que con fecha 25 de agosto de 2025 se convoca a Sesión Extraordinaria No. 009-2025-E por medios tecnológicos al Directorio de Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, efectuada el 26 de agosto de 2025;

Que de la votación obtenida durante la sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 25 de agosto de 2025 y efectuada el 26 de agosto de 2025, conforme consta en su respectiva acta, los miembros del Directorio de la COSEDE conocieron el informe legal respecto a la designación a la Gerencia General de COSEDE para reformar el Plan Operativo Anual (POA) del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, aprobado mediante resolución No. COSEDE-DIR-2024-031 de 11 de diciembre de 2024, contenido en el Informe CTPSF-UPN-094-2025 de 25 de agosto de 2025; y,

En ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

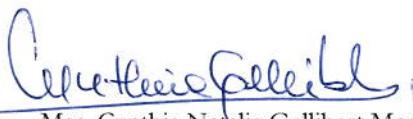
**Artículo 1.-** Designar a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en su calidad de máxima autoridad administrativa, la atribución para aprobar las reformas al Plan Operativo Anual (POA) del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, hasta diciembre del 2025.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Disponer a la Gerencia General de la COSEDE para que, de manera improrrogable, presente en la próxima sesión ordinaria, para conocimiento y aprobación del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las reformas al contrato de constitución del Fideicomiso Mercantil denominado “Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado”, al contrato de constitución del Fideicomiso Mercantil denominado “Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, al contrato de Fideicomiso Mercantil “Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados”, al contrato de constitución de Fideicomiso Mercantil denominado “Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado” y al contrato de constitución de Fideicomiso Mercantil denominado “Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.”

**DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.-** Codifíquese la presente resolución a continuación del artículo 20 de la Sección VII “PRESUPUESTO, PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) Y PLAN ANUAL DE CONTRATACIÓN (PAC) DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título Cuarto “DEL SEGURO DE DEPÓSITOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

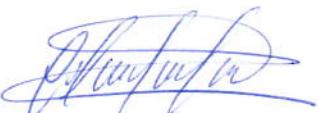
**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 26 días de agosto de 2025.



Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora  
**PRESIDENTA DEL DIRECTORIO**

La Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, conforme consta en el Decreto Ejecutivo Nro. 81 de 8 de agosto de 2025, proveyó y firmó la resolución que antecede, conforme fuera aprobada por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), en sesión extraordinaria por medios tecnológicos de 26 de agosto de 2025, en el Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados contenido en la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE.

**LO CERTIFICO:**



Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres  
**SECRETARIA DEL DIRECTORIO**



Corporación del Seguro de Depósitos,  
Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados

## Copia Certificada N° CC-2025-058

FECHA: 27 de agosto de 2025

A: Ms. JAQUELINE VARGAS CAMACHO  
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL

Yo, Karla Daniela García Gallardo por medio de la presente y en mi calidad de Fedatario Administrativo, de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, delegado mediante la Resolución N° COSEDE-COSEDE-2024-0032-R de fecha 05 de abril de 2024, certifico que los siguientes documentos:

#	Nº de Documento	Soporte original	Fecha de elaboración	Nº de fojas útiles	Ubicación del fondo documental
1/1	Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0074-R	Físico	26/08/2025	5	Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos/DRSD/EXPEDIENTES
1/1	Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0075-R	Físico	26/07/2025	8	Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos/DRSD/EXPEDIENTES

Son "FIEL COPIA DEL ORIGINAL" de los expedientes físicos y/o electrónicos originales, contenidos en los biblioratos y repositorios documentales administrados por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados – COSEDE, mismos que dan un total de trece (13) foja útil como se muestra en el cuadro.

La presente certificación es emitida según lo estipulado el Acuerdo N° SGPR-2019-0107 "Regla Técnica "Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos" de fecha 10 de abril de 2019 y en el "Instructivo para determinar el alcance en la certificación de documentos electrónicos y desmaterializados" de fecha 23 de noviembre de 2020, ambos emitidos por la Dirección de Archivo de la Administración Pública.



Ab. Karla García  
Fedataria Administrativa

**Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0074-R**

**Quito, D.M., 26 de agosto de 2025**

**CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y  
FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

**LA GERENCIA GENERAL DE LA  
CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS,  
FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone lo siguiente: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que, “*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa*”;

Que los numerales 1, 4 y 11 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero determinan como parte de las funciones asignadas a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados las de: “*1. Administrar el Seguro de Depósitos de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los recursos que lo constituyen; 4. Pagar el seguro de depósitos; 11. Las demás funciones que le asigne la ley*”;

Que el artículo 87 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que, “*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General*”;

Que los numerales 1, 2, 3 y 11 del artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones de la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de: “*1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación; 2. Disponer el pago del Seguro de Depósito y del Fondo de Seguros Privados; 3. Ejecutar las políticas dispuestas por la Junta de Política y Regulación Financiera y su directorio; 11. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley*”;

Que el artículo 319 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que, “*El Seguro*

*de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, será administrado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados”;*

Que el artículo 321 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que, “*Los recursos del Seguro de Depósitos se gestionarán a través de fideicomisos independientes administrados por el Banco Central del Ecuador, cuyo constituyente será la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados”;*

Que el artículo 322 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que “*El Seguro de Depósitos protegerá de forma limitada los depósitos efectuados en las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario autorizadas por los respectivos organismos de control, bajo la forma de cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a plazo fijo u otras modalidades legalmente aceptadas, de acuerdo con las condiciones que establece este Código para el pago del seguro”;*

Que el artículo 324 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que, “*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados constituirá los siguientes fideicomisos independientes, en el Banco Central del Ecuador, con los recursos que contribuyan las entidades de cada sector: 1. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado; 2. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”;*

Que el último considerando de la resolución No. COSEDE-DIR-2016-015 de 11 de julio de 2016, suscrita por el Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, indica lo siguiente: “*Que el Directorio de la COSEDE, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos celebrada el 11 de julio de 2016, conoció los textos del Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado “FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO”; y, del Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado “FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, y aprobó sus respectivos manuales operativos.”;*

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2016-015 de 11 de julio de 2016, suscrita por el Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió en su artículo primero lo siguiente: “*Artículo 1.- Autorizar al Gerente General de la entidad para que proceda, conjuntamente con el Banco Central del Ecuador en calidad de Administrador Fiduciario, a la instrumentación del Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado “FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO”; y, del Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado “FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR*

*FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, observando lo siguiente: (...)"*;

Que el 14 de julio de 2016, ante el Notario Décimo Cuarto del Cantón Quito, se constituyó el Fideicomiso Mercantil denominado Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2024-031 de 11 de diciembre de 2024, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados resolvió en su artículo 1: *“Aprobar la Proforma presupuestaria, Plan Operativo Anual (POA) y Plan Anual de Contratación (PAC) del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario (FSDPyS), para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025; Proforma presupuestaria 2025 – 2026 y Plan Operativo Plurianual 2025 – 2026, contenida en el Informe Reservado Nro. BCE-SAF-113-2024 de 22 de noviembre de 2024 e Informe CGCF-2024-032 de 09 de diciembre de 2024”*;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2025-016 de 17 de junio de 2025, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados resolvió en su artículo 1: *“Aprobar la Primera reforma de la Proforma presupuestaria, Plan Operativo Anual (POA) y Plan Anual de Contratación (PAC) del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario (FSDPYS), para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025; y Proforma presupuestaria 2025-2026 y Plan Operativo Plurianual 2025-2026, contenida en el Informe CGCF-2025-016”*;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2025-019 de 26 de agosto de 2025, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió: *“Artículo 1.- Designar a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en su calidad de máxima autoridad administrativa, la atribución para aprobar las reformas al Plan Operativo Anual (POA) del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero y Popular y Solidario, hasta diciembre del 2025”*;

Que mediante memorando No. COSEDE-CGCF-2025-0207-M de 26 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Gestión y Control de Fideicomiso remitió el Informe Nro. CGCF-2025-024: Segunda reforma al Plan Operativo Anual (POA) Plurianual 2025-2026 del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario de 26 de agosto de 2025, donde concluye y recomienda: *“Con base en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGJ-INSESF-INFMR-2025-0135, de 22 de agosto de 2025, mediante la cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS) resolvió declarar la terminación del proceso de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREA LTDA., así como disponer su disolución e inicio del proceso de liquidación forzosa; y considerando la necesidad de*

*contar con recursos suficientes para atender oportunamente el pago del seguro de depósitos, se determina la ejecución de la segunda reforma al Plan Operativo Anual (POA) Plurianual 2025-2026 del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en la actividad “Costo Contingente Entidades en Liquidación”, por un valor de USD 587.632.196,02 para el año 2025, manteniéndose el monto de USD 10.443.663,83 para el año 2026. Con lo expuesto se recomienda que la Gerencia General de la COSEDE apruebe la Segunda reforma al Plan Operativo Anual (POA) Plurianual 2025-2026 del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”;*

Que mediante memorando No. COSEDE-CPSF-2025-0146-M de 26 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el INFORME CTPSF-UPN-095-2025 de 26 de agosto de 2025, mismo que contiene el informe legal respecto a la reforma al Plan Operativo Anual POA del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, aprobado por el Directorio de COSEDE mediante resolución No. COSEDE-DIR-2024-031 de 11 de diciembre de 2024; en el que recomendó que la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, es competente para reformar el Plan Operativo Anual del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, mismo que fue aprobado por el Directorio Institucional a través de la resolución No. COSEDE-DIR-2024-031 de 11 de diciembre de 2024;

En ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Refórmese el Plan Operativo Anual (POA) del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, mismo que fue aprobado por el Directorio Institucional a través de la resolución No. COSEDE-DIR-2024-031 de 11 de diciembre de 2024, conforme lo que señala el Informe Nro. CGCF-2025-024: Segunda reforma al Plan Operativo Anual (POA) Plurianual 2025-2026 del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario de 26 de agosto de 2025.

**DISPOSICIÓN FINAL-** La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dictada en la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados a los 26 días de agosto de 2025.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres  
**GERENTE GENERAL**

eg



**Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0075-R**

**Quito, D.M., 26 de agosto de 2025**

**CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y  
FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

**LA GERENCIA GENERAL DE LA  
CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS,  
FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone lo siguiente: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que, “*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa*”;

Que el artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero determinan como parte de las funciones asignadas a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, “*2. Administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los aportes que lo constituyen; 11. Las demás funciones que le asigne la ley*”; y, “*La Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios*”;

Que el artículo 87 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que, “*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General*”;

Que el artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala entre otras funciones del Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados: “*1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación; 3. Ejecutar las políticas dispuestas por la Junta de Política y Regulación Financiera y su directorio; 5. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación; (...) 10. Aprobar los manuales operativos e instructivos para el cumplimiento de las funciones de la Corporación; 11.- Ejercer las*

*demás funciones que le asigne la ley”;*

Que el artículo 319 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que, “*El Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, será administrado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados*”;

Que el artículo 320 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que, “*Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario están obligadas a participar con las contribuciones y aportes al Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez y con los mecanismos de garantía*”;

Que el artículo 321 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que, “*Los recursos del Seguro de Depósitos se gestionarán a través de fideicomisos independientes administrados por el Banco Central del Ecuador, cuyo constituyente será la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados*”;

Que el artículo 324 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que, “*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados constituirá los siguientes fideicomisos independientes, en el Banco Central del Ecuador, con los recursos que contribuyan las entidades de cada sector: 1. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado; 2. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*”;

Que el artículo 325 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que, “*El Seguro de Depósitos se nutrirá con los siguientes recursos, en lo que a cada sector financiero corresponda: 1. Las contribuciones que realizarán las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, de conformidad con lo previsto en este Código; 2. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Seguro de Depósitos; 3. Las donaciones que reciban; 4. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades; 5. Los provenientes de préstamos entre los fideicomisos del seguro de depósitos; y, 6. Los remanentes a los que hace referencia el artículo 315. Los recursos del Seguro de Depósitos son de naturaleza pública, no forman parte del Presupuesto General del Estado, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los contribuyentes. La operación de sus fideicomisos estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los contribuyentes, cuya responsabilidad se limita a sus contribuciones*”;

Que el artículo 326 del Código Orgánico Monetario y Financiero preceptúa que, “*Las contribuciones al Seguro de Depósitos y la periodicidad de su pago por parte de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, serán determinadas por la Junta de Política y Regulación Financiera. Las contribuciones podrán ser*

*diferenciadas por cada sector financiero y entidad, y se compondrán de una prima fija y una prima variable, diferenciadas por el riesgo de la entidad”;*

Que el artículo 327 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que, “*Los recursos del Seguro de Depósitos deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a las políticas de inversión aprobadas por la Junta de Política y Regulación Financiera*”;

Que el artículo 2 de la Subsección I “Generalidades”, Sección I “Normas Generales para el funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario”, Capítulo XXVIII “Del Seguro de Depósitos”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros señala, “*Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto establecer los principios que guían la gestión del sistema de seguro de depósitos para dar cumplimiento a sus objetivos de política pública*”;

Que el artículo 4 de la Subsección I “Generalidades”, Sección I “Normas Generales para el funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario”, Capítulo XXVIII “Del Seguro de Depósitos”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros señala, “*El Seguro de Depósitos y los fideicomisos mercantiles que lo conforman, sus operaciones, actos y contratos se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas dictadas al efecto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las instrucciones del constituyente de los fideicomisos y lo establecido en los contratos de los fideicomisos respectivos, y toda la normativa pertinente*”;

Que el artículo 6 de la Subsección I “Generalidades”, Sección I “Normas Generales para el funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario”, Capítulo XXVIII “Del Seguro de Depósitos”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros señala, “*La COSEDE administrará los fideicomisos de los respectivos fondos en el marco de los objetivos establecidos en la ley y las regulaciones. Para el efecto, en el marco de los contratos de los fideicomisos, el Banco Central del Ecuador ejecutará las instrucciones específicas de la COSEDE en su calidad de administrador fiduciario*”;

Que mediante escritura pública de 14 de julio de 2016, ante el Notario Décimo Cuarto del cantón Quito, se constituyó el fideicomiso mercantil denominado FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, otorgado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados COSEDE a favor del Banco Central del Ecuador;

Que mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2022-0083-R de 30 de septiembre de 2022, la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió aprobar y expedir un nuevo Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2023-0083-R de 07 de diciembre de 2023, la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió reformar la resolución No. COSEDE-COSEDE-2022-0083-R de 30 de septiembre de 2022;

Que mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2025-0044-R de 21 de mayo de 2025, la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados resolvió aprobar y expedir el Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, y derogar la resolución No. COSEDE COSEDE-2022-0083-R de 30 de septiembre de 2022 y la resolución No. COSEDE-COSEDE-2023-0083-R de 07 de diciembre de 2023;

Que mediante resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0065-R de 24 de julio de 2025, la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió reformar el numeral 4.2. y numeral 10 del Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que mediante oficio Nro. BCE-GISI-2025-0331-OF, de 04 de agosto de 2025, el Banco Central del Ecuador, en su calidad de Administrador Fiduciario del Fideicomiso del Seguro de Depósitos del sector Financiero Popular y Solidario, solicitó a la COSEDE la incorporación en el Manual Operativo del referido fideicomiso de un apartado relativo a las provisiones por incobrabilidad de inversiones vencidas correspondientes a emisores en proceso de disolución y liquidación;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2025-019 de 26 de agosto de 2025, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió: *"Artículo 1.- Designar a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en su calidad de máxima autoridad administrativa, la atribución para aprobar las reformas al Plan Operativo Anual (POA) del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero y Popular y Solidario, hasta diciembre del 2025";*

Que mediante memorando No. COSEDE-CGCF-2025-0209-M de 26 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Gestión y Control de Fideicomiso remitió el informe técnico

No. CGCF-2025-026 de 26 de agosto de 2025, sobre las reformas al Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, en el que concluyó y recomendó lo siguiente: *“El cambio propuesto, que incorpora el numeral 4.5 al Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, establece un procedimiento definido para el reconocimiento de inversiones incobrables en procesos de disolución y liquidación, fortaleciendo la gestión de riesgos, la transparencia financiera y el cumplimiento normativo, con el propósito de salvaguardar el patrimonio del fideicomiso y la confianza en su administración. Asimismo, la reforma redistribuye competencias en el Plan Operativo Anual (POA), otorgando a la Gerencia General de la COSEDE la facultad de aprobar sus reformas. Esta modificación al Manual Operativo fortalece la eficiencia administrativa, agiliza los procesos de planificación y contratación, y garantiza la alineación con la Resolución No. COSEDEDIR-2025-019 de 26 de agosto de 2025 y el marco normativo vigente. De lo expuesto se recomienda a la Gerencia General aprobar los cambios propuestos a las Reformas al Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario”;*

Que mediante memorando No. COSEDE-CPSF-2025-0147-M de 26 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el INFORME CTPSF-UPN-096-2025 de 26 de agosto de 2025, mismo que contiene el informe legal respecto de la reforma del Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, expedido mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2025-0044-R de 21 de mayo de 2025; en el que concluyó que la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, es competente para conocer, aprobar y reformar el Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular al no contraponerse con ninguna ley de la normativa legal vigente;

En ejercicio de sus funciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Incorpórese el numeral 4.5. denominado *“Constitución de provisiones por incobrabilidad de inversiones vencidas de emisores en proceso de disolución y liquidación”* al numeral 4. denominado *“Seguimiento, Recuperación y Constitución de provisiones de cuentas por cobrar e instrumentos financieros”* del Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario expedido mediante Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0044-R de 21 de mayo de 2025 el siguiente texto:

*4.5. Constitución de provisiones por incobrabilidad de inversiones vencidas de emisores en proceso de disolución y liquidación.*

*a. El Administrador Fiduciario deberá:*

- i. Conocer la Resolución de disolución y liquidación del emisor*
- ii. Verificar la inscripción de dicha resolución en el registro mercantil del domicilio principal de la compañía*
- iii. Elaborar un informe técnico para la constitución de provisiones por incobrabilidad del cien por ciento sobre las inversiones vencidas y no pagadas; o en su defecto, constituir la provisión por incobrabilidad por el valor proporcional de las inversiones cuyo deterioro no haya alcanzado el cien por ciento de la provisión,*
- iv. Solicitar al Representante Legal del Fideicomiso, que conozca y apruebe el informe técnico respectivo.*
- v. Registrar contablemente en los estados financieros del fideicomiso la provisión de incobrabilidad con base al informe técnico aprobado.*
- vi. Informar a la COSEDE sobre el registro contable de la provisión por incobrabilidad en inversiones vencidas y no pagadas con el respectivo informe técnico.*

*b. La COSEDE deberá:*

- i. Conocer el registro contable y el informe técnico de la constitución de provisiones por incobrabilidad de inversiones vencidas y no pagadas de emisores en proceso de disolución y liquidación, propuesto por el Administrador Fiduciario y aprobado por el Representante Legal del Fideicomiso.*

**Artículo 2.-** Sustitúyase al literal a. denominado “*El Administrador Fiduciario deberá:*” del numeral 6.2. denominado “*Elaboración del Plan Operativo Anual (POA) y el Plan Anual de Contratación Pública (PAC) del FIDEICOMISO*” del numeral 6. denominado “*Contrataciones*” del Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario expedido mediante Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0044-R de 21 de mayo de 2025, por el siguiente texto:

*6.2. Elaboración del Plan Operativo Anual (POA) y el Plan Anual de Contratación Pública (PAC) del FIDEICOMISO*

*a. El Administrador Fiduciario deberá:*

- i. Elaborar con los parámetros generales remitidos por la COSEDE: el Plan Operativo Anual (POA) y el Plan Anual de Contratación Pública (PAC);*
- ii. Remitir, para la aprobación del Directorio de la COSEDE, el Plan Operativo Anual (POA) y el Plan Anual de Contratación Pública (PAC);*

- iii. Subir al portal de compras públicas el PAC aprobado; en caso el Directorio de COSEDE haya aprobado el PAC; y, posterior a la aprobación el Servicio de Contratación Pública emita una actualización de los formatos o emita normativa secundaria, el Administrador Fiduciario podrá modificar la información con los nuevos formatos y directrices, siempre y cuando este cambio no afecte al CPC, detalle de producto, costo unitario, ni cuatrimestre de contratación, con el objetivo de publicar el PAC en el portal de compras públicas e informar a COSEDE los cambios realizados;*
- iv. Solicitar las reformas al PAC para ser sometidas a aprobación del Directorio de la COSEDE, y;*
- v. Solicitar las reformas al POA para ser sometidas a aprobación de la Gerencia General de la COSEDE;*

**Artículo 3.-** Sustitúyase al literal b. denominado “*El Directorio de la COSEDE deberá:*” del numeral 6.2. denominado “*Elaboración del Plan Operativo Anual (POA) y el Plan Anual de Contratación Pública (PAC) del FIDEICOMISO*” del numeral 6. denominado “*Contrataciones*” del Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario expedido mediante Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0044-R de 21 de mayo de 2025 por el siguiente texto:

*b. El Directorio de la COSEDE deberá:*

- i. Aprobar el Plan Anual de Contratación Pública; y,*
- ii. Aprobar las modificaciones o reformas del Plan Anual de Contratación Pública.*

**Artículo 4.-** Incorpórese el literal c. denominado “*La Gerencia General de la COSEDE deberá:*” al numeral 6.2. denominado “*Elaboración del Plan Operativo Anual (POA) y el Plan Anual de Contratación Pública (PAC) del FIDEICOMISO*” del numeral 6. Denominado “*Contrataciones*” del Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario mediante Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0044-R de 21 de mayo de 2025 con el siguiente texto:

*c. La Gerencia General de la COSEDE deberá:*

- i. Aprobar las modificaciones o reformas del Plan Operativo Anual.*

**DISPOSICIÓN FINAL-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dictada en la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados a los 26 días de agosto de 2025.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres  
**GERENTE GENERAL**

ce/eg



**ACUERDO No. 047-CG -2025****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el inciso tercero del artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Contraloría General del Estado es una entidad que goza de personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Contraloría General del Estado es el Organismo Técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el numeral 3 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como una de las funciones de la Contraloría General del Estado el expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que el Organismo Técnico Superior de Control, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General;

Que, el numeral 23 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como atribuciones de este Organismo Técnico de Control: *“Emitir y actualizar para su funcionamiento interno los reglamentos: orgánico funcional; de administración de personal de su competencia que incluirá la escala de remuneraciones mensuales unificadas y el régimen propio de remuneraciones; y, los demás que fueren necesarios”*;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que *“La Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones”*;

Que, mediante la Disposición Reformatoria Cuarta de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros delitos, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 610 de 29 de julio 2024, se reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, agregándose los artículos 23.1, 23.2 y 23.3, relacionados con la creación de las auditorías forense preventiva, forense detectiva e informática, respectivamente;

Que, a través de la Disposición Reformatoria Cuarta de la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio 2025, se reformó el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, con el cual se elimina los informes de pertinencia;

Que, mediante Acuerdo 015-CG-2020 de 30 de julio de 2020, publicado en la Edición Especial 852 del Registro Oficial de 05 de agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, cuerpo normativo que ha sido objeto de varias reformas posteriores, siendo la última reforma realizada a través del Acuerdo 034-CG-2025, publicado en el Registro Oficial No. 101 de 13 de agosto de 2025;

Que, mediante numeral 11 del artículo 21 del Acuerdo 011-CG-2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 512 de 10 de agosto de 2021, se establecieron la misión, funciones y atribuciones de la Dirección Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acuerdo 004-CG-2025, publicado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 745 de 17 de febrero de 2025, se declaró en proceso de reestructuración a la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo 034-CG-2025, publicado en el Registro Oficial No. 101 de 13 de agosto de 2025, se expidió el *“Reglamento para la Ejecución de Auditorías Forenses”*;

Que, mediante Acuerdo 035-CG-2025, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 104 de 18 de agosto de 2025, se expidió el *“Manual de Auditoría Forense y la Guía de Auditoría Forense”*;

Que, mediante Acuerdo 036-CG-2025, publicado en el Suplemento del Registro

Oficial No. 99 de 08 de agosto de 2025, se expidió el "Manual de Auditoría Informática y la Guía de Auditoría Informática";

Que, mediante Oficio No. 09759 de 12 de diciembre de 2024, el Procurador General del Estado, emitió el pronunciamiento vinculante para la Administración Pública en los siguientes términos: "(...) al ser la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado la norma especial y aplicable en el desarrollo y manejo de la autonomía de dicha institución, le corresponde a la Contraloría General del Estado emitir los reglamentos y demás normativa interna, en el ámbito de recursos humanos y remuneraciones, según las necesidades, funciones y atribuciones institucionales, normativa interna que deberá encuadrarse en líneas generales en el marco normativo que rige el servicio público ecuatoriano, debiendo aplicarse la LOSEP y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Trabajo de manera subsidiaria a las normas específicas que expida la Contraloría General del Estado (...)"

Que, mediante Memorando No. 000485-CNGI-2025 de 26 de agosto de 2025, el Coordinador Nacional de Gestión Institucional, delegado de la Máxima Autoridad de este Organismo Técnico de Control, dispuso que, con la finalidad de continuar con el proceso de reestructuración institucional, tanto la Dirección Nacional de Talento Humano y la Dirección Nacional Financiera conforme el ámbito de sus competencias, emitan criterios respecto a la Reforma a la Estructura de la Contraloría General del Estado en la que se contempla la reestructuración de las Direcciones Nacionales de Auditoría y la creación de la Dirección Nacional de Auditoría de Sectores Estratégicos y Empresas Públicas Relacionadas, la Dirección Nacional de Auditoría de Empresas Públicas, la Dirección Nacional de Auditoría Forense e Informática, la Dirección Nacional de Declaraciones Patrimoniales Juradas;

Que, mediante Informe Técnico No. 0046-2025-DNTH-AGPyDO de 26 de agosto de 2025, la Dirección Nacional de Talento Humano, emitió el criterio favorable para la Reforma a la Estructura de la Contraloría General del Estado, en la que se contempla la reestructuración de las Direcciones Nacionales de Auditoría y la creación de la Dirección Nacional de Auditoría de Sectores Estratégicos y Empresas Públicas Relacionadas, la Dirección Nacional de Auditoría de Empresas Públicas, la Dirección Nacional de Auditoría Forense e Informática, la Dirección Nacional de Declaraciones Patrimoniales Juradas, concluyendo que no implica un aumento en materia de recurso humano; mientras que, con memorando No. 000996-DNF-2025 de 26 de agosto de 2025, la Dirección Nacional Financiera, concluye que tal reestructura no representa incremento o modificación presupuestaria; y,

Que, resulta indispensable reorganizar funcionalmente la estructura institucional para optimizar la gestión y los procesos, lo que hace necesaria la reforma del

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado.

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

**ACUERDA:**

**Expedir las siguientes reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado**

**Artículo 1.-** En el artículo 5 numeral 2 “PROCESOS AGREGADORES DE VALOR”, subnumeral 2.5 elimíñese el siguiente texto:

“2.5 Gestión de Contratación Pública: RESPONSABLE: Director/a Nacional de Contratación Pública”.

En consecuencia, los subnumerales se reenumerarán de manera correlativa.

**Artículo 2.-** En el artículo 11, efectúese lo siguiente

1. Elimíñese de la Estructura Orgánica Institucional la Dirección Nacional de Contratación Pública.
2. Cámbiese en la Estructura Orgánica Institucional la DNA 3 - Dirección Nacional de Auditoría de Deuda Pública y Finanzas por DNA 3 - Dirección Nacional de Auditoría Financiera, Finanzas Públicas, Sector Monetario y Financiero Público;
3. Elimíñese de la Estructura Orgánica Institucional la DNA4 - Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, la DNA 6 - Dirección Nacional de Auditoría de Recursos Naturales y la DNA 8 - Dirección Nacional de Auditoría de Transporte, Vialidad, Infraestructura Portuaria y Aeroportuaria;
4. Créase la DNA 4 - Dirección Nacional de Auditoría de Sectores Estratégicos y Empresas Públicas Relacionadas;
5. Créase la DNA 6 - Dirección Nacional de Auditoría de Empresas Públicas;
6. Créase la DNA 8 - Dirección Nacional de Auditoría Forense e Informática;
7. Créase la DNA 9 - Dirección Nacional de Declaraciones Patrimoniales

Juradas;

- 8.** Las Direcciones Nacionales de Auditoría, se estructurarán de la siguiente manera:

-DNA 1 - Dirección Nacional de Auditoría de Administración Central

-DNA 2 - Dirección Nacional de Auditoría de Sectores Sociales

-DNA 3 - Dirección Nacional de Auditoría Financiera, Finanzas Públicas, Sector Monetario y Financiero Público

-DNA 4 - Dirección Nacional de Auditoría de Sectores Estratégicos y Empresas Públicas Relacionadas

-DNA 5 - Dirección Nacional de Auditoría de Gobiernos Autónomos Descentralizados

-DNA 6 - Dirección Nacional de Auditoría de Empresas Públicas

-DNA 7 - Dirección Nacional de Auditoría de Salud y Seguridad Social

-DNA 8 - Dirección Nacional de Auditoría Forense e Informática

-DNA 9 - Dirección Nacional de Auditoría de Declaraciones Patrimoniales Juradas

- 9.** En el numeral 11.2 “Productos y servicios”, elimíñese la frase “*Informes de Auditoría Forense*”; y sustítúyase la frase “*Informes de gestión del control a las declaraciones patrimoniales juradas*” por “*Informes de las declaraciones patrimoniales juradas*”.

- 10.** Agréguese en el numeral 11.3 “Estructura básica”, lo siguiente:

“La DNA 8 – Dirección Nacional de Auditoría Forense e Informática, establecerá y conformará equipos de auditoría multidisciplinario y especializado para la ejecución de las auditorías en el ámbito de su competencia”.

**Artículo 3.-** En el artículo 16, efectúese lo siguiente:

- 1.** Sustítúyase la Misión, por el siguiente texto:

**“Misión:** Dirigir y coordinar la asesoría legal a las instituciones del Estado, a las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos

públicos, a la Alta Dirección, a las unidades administrativas de la institución y a las Unidades de Auditoría Interna, en materia de control gubernamental; desarrollar la normativa legal y técnica en cumplimiento de la potestad regulatoria otorgada por la Constitución de la República a la entidad de control; y, emitir el informe previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para los contratos complementarios".

2. En el numeral 16.1 "Funciones y atribuciones del Director/a Nacional Jurídico", elimíñese en el subnumeral 28, la conjunción "y," y sustítúyase el subnumeral 29, por lo siguiente:

"29. Disponer el análisis y elaboración del informe previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

30. Informar al Subcontralor/a de Auditoría, aquellos casos en los que, como resultado del análisis y elaboración del informe previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se detectaren hechos que ameriten la ejecución de una acción de control;

31. Suscribir los informes previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que le corresponda, según el Reglamento de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado;

32. Asesorar a los organismos y entidades del sector público sobre la tramitación de los contratos complementarios que requieran el informe previo de la Contraloría General del Estado;

33. Solicitar información o documentación adicional, en el caso de ser requerida, para el análisis y elaboración de los informes antes citados; y,

34. Las demás funciones que le asigne la Alta Dirección".

3. En el numeral 16.2, "Productos y servicios", agréguese a continuación de: "Catastro de Normativa Institucional", lo siguiente: "- Informes previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública".
4. En el numeral 16.3.1 "Funciones y atribuciones del Administrador/a de Gestión de Asesoría Jurídica", elimíñese en el subnumeral 18, el texto "y," y sustítúyase el subnumeral 19, por lo siguiente:

"19) Verificar el cumplimiento de requisitos para el trámite de la emisión

de los informes previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

20) Coordinar la elaboración de los informes previos para la celebración de contratos complementarios previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

21) Informar al Director/a sobre el cumplimiento de términos establecidos en la Ley para la emisión de los informes cuya elaboración compete a la unidad administrativa;

22) Informar al Director/a, aquellos casos en los que, como resultado del análisis y elaboración de los informes previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se detectaren hechos que ameriten la ejecución de una acción de control; y,

23) Las demás funciones que le asigne el Director/a Nacional Jurídico".

**Artículo 4.-** Elimíñese el artículo 17 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado y, en consecuencia, suprímase de la estructura orgánica institucional la Dirección Nacional de Contratación Pública.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** De la ejecución del presente Acuerdo será responsabilidad de la Subcontraloría de Auditoría, de la Coordinación Nacional de Gestión Institucional, de las Direcciones Nacionales de Talento Humano, Jurídico, Planificación y Evaluación Institucional, Financiera, Tecnología de la Información y Comunicaciones y de Secretaría General, en coordinación con las demás unidades administrativas.

**SEGUNDA. -** La Contraloría General del Estado al encontrarse en proceso de reestructuración, conforme lo establece el Acuerdo No. 004-CG-2025 de 07 de febrero de 2025, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano continuará ejecutando las acciones y decisiones administrativas necesarias para cubrir las necesidades institucionales.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA. -** La Dirección Nacional de Talento Humano y la Dirección Nacional Administrativa y Servicios en el ámbito de sus competencias, actualizarán en el término máximo de 60 días, los instrumentos técnicos de gestión, ejecutarán los movimientos de personal y demás procesos administrativos correspondientes

para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

**SEGUNDA.-** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional, en el término de 3 días emitirá los siguientes instrumentos:

- a) El catastro de instituciones sujetas al control de la Contraloría General del Estado, ajustado conforme los ámbitos de las unidades administrativas de control;
- b) El Plan Anual de Control 2025 ajustado. El cual una vez aprobado será socializado con los titulares de las unidades de control para la ejecución de las acciones específicas;
- c) El detalle actualizado de las siglas de las unidades administrativas elaborado en coordinación con la Secretaría General;
- d) Los lineamientos para la transición de las funcionalidades de los sistemas informáticos institucionales elaborado en coordinación con la Secretaría General;

**TERCERA.-** La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones, en un término máximo de 30 días sobre la base de los lineamientos que emita la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional y la Secretaría General, ajustará los sistemas informáticos institucionales para garantizar la correcta y oportuna aplicación del presente Acuerdo.

**CUARTA.-** Las acciones de control de las Direcciones Nacionales de Auditoría que se eliminan y/o crean mediante el presente Acuerdo, continuarán su ejecución y/o trámite conforme el nuevo ámbito de competencia hasta su culminación. Este cambio no vulnera el debido proceso de auditoría o examen a las personas examinadas. Se cuidará en todo momento de velar por el estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República.

Los titulares, ex titulares y los servidores que posean información, archivos y demás documentos, serán responsables de la suscripción de las actas de entrega-recepción que deban realizarse entre las unidades administrativas de control, así como de la asignación y reasignación de trámites en el sistema cgeRegycontWEB, de acuerdo con la asignación de ámbitos determinado por la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional.

**QUINTA.-** La Dirección Nacional Jurídica en coordinación con la Subcontraloría de Auditoría y la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional, en el término máximo de 30 días, realizarán las reformas a los cuerpos normativos relacionados con el presente Acuerdo.

**SEXTA. -** Las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado, en el ámbito de sus competencias realizarán, sin excepción, las acciones necesarias para la implementación inmediata del presente Acuerdo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

### **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Mauricio Torres M., PhD  
**CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**

**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL. -** Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

### **LO CERTIFICO. -**



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla  
**SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO N° 048-CG-2025****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el inciso tercero del artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Contraloría General del Estado es una entidad que goza de personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Contraloría General del Estado es el Organismo Técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el numeral 3 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como una de las funciones de la Contraloría General del Estado el expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que el Organismo Técnico de Control, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General;

Que, el numeral 23 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como atribuciones de este Organismo Técnico: *“Emitir y actualizar para su funcionamiento interno los reglamentos: orgánico funcional; de administración de personal de su competencia que incluirá la escala de remuneraciones mensuales unificadas y el régimen propio de remuneraciones; y, los demás que fueren necesarios”*;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que: *"La Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones"*;

Que, mediante la Disposición Reformatoria Cuarta de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros delitos, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 610 de 29 de julio 2024, se reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, agregándose los artículos 23.1, 23.2 y 23.3, relacionados con la creación de las auditorías forense preventiva, forense detectiva e informática, respectivamente;

Que, mediante Acuerdo 015-CG-2020 de 30 de julio de 2020, publicado en la Edición Especial 852 del Registro Oficial de 05 de agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, cuerpo normativo que ha sido objeto de varias reformas posteriores, siendo la última reforma realizada a través del Acuerdo 034-CG-2025, publicado en el Registro Oficial No. 101 de 13 de agosto de 2025;

Que, mediante Acuerdo 004-CG-2025, publicado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 745 de 17 de febrero de 2025 se declaró en proceso de reestructuración a la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo 034-CG-2025, publicado en el Registro Oficial No. 101 de 13 de agosto de 2025, se expidió el "Reglamento para la Ejecución de Auditorías Forenses";

Que, mediante Acuerdo 035-CG-2025, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 104 de 18 de agosto de 2025, se expidió el " Manual de Auditoría Forense y la Guía de Auditoría Forense";

Que, mediante Acuerdo 036-CG-2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 99 de 08 de agosto de 2025, se expidió el " Manual de Auditoría Informática y la Guía de Auditoría Informática";

Que, mediante Informe Técnico No. 0046-2025-DNTH-AGPyDO de 26 de agosto de 2025, la Dirección Nacional de Talento Humano del organismo técnico de control, emitió informe favorable para la Reforma a la Estructura de la Contraloría General del Estado en la que se contempla la creación de la unidad administrativa encargada de la ejecución de la auditoría forense e informática; y,

Que, para el ejercicio eficaz de las modalidades de auditoría agregadas en los artículos 23.1, 23.2 y 23.3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

es necesario actualizar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, para guardar armonía con las disposiciones legales vigentes.

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

#### **ACUERDA:**

#### **Expedir la Reforma al Reglamento para la Ejecución de Auditorías Forenses**

**Artículo 1.-** En todo el contenido del Reglamento para la Ejecución de Auditorías Forenses, expedido con Acuerdo 034-CG-2025, vigente desde el 29 de julio de 2025 y publicado en el Registro Oficial No. 101 de 13 de agosto de 2025, sustitúyase la denominación "Dirección Nacional de Auditoría Forense", por "Dirección Nacional de Auditoría Forense e Informática".

**Artículo 2.-** Refórmese el artículo 4.- Equipo de Auditoría Forense, por el siguiente:

**"Art. 4.- Equipo de Auditoría Forense.-** El equipo de trabajo que se conforme para las diferentes acciones de control que ejecute la Dirección Nacional de Auditoría Forense e Informática será multidisciplinario y especializado".

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.** - La Dirección Nacional de Talento Humano previa coordinación con los Subcontralores General del Estado y de Auditoría realizará los movimientos administrativos de personal para la implementación del presente Acuerdo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

#### **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Mauricio Torres M., PhD  
**CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**

**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL.** - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

**LO CERTIFICO. -**



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla  
**SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO N°. 049-CG-2025****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el inciso tercero del artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Contraloría General del Estado es una entidad que goza de personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Contraloría General del Estado es el Organismo Técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el numeral 3 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como una de las funciones de la Contraloría General del Estado el expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que el Organismo Técnico Superior de Control, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General;

Que, el numeral 23 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como atribuciones de este Organismo Técnico de Control: "Emitir y actualizar para su funcionamiento interno los reglamentos: orgánico funcional; de administración de personal de su competencia que incluirá la escala de remuneraciones mensuales unificadas y el régimen propio

de remuneraciones; y, los demás que fueren necesarios";

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que: "La Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones";

Que, mediante la Disposición Reformatoria Cuarta de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros delitos, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 610 de 29 de julio 2024, se reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, agregándose los artículos 23.1, 23.2 y 23.3, relacionados con la creación de las auditorías forense preventiva, forense detectiva e informática, respectivamente;

Que, mediante Acuerdo 015-CG-2020 de 30 de julio de 2020, publicado en la Edición Especial 852 del Registro Oficial de 05 de agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo 014-CG-2024 de 24 de abril de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024 se expidió el Reglamento de Ámbito de Control de las Unidades Administrativas de la Contraloría General del Estado reformado mediante Acuerdo 030-CG-2024 de 16 de septiembre de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 654 de 30 de septiembre de 2024;

Que, mediante Acuerdo 004-CG-2025, publicado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 745 de 17 de febrero de 2025 se declaró en proceso de reestructuración a la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo 034-CG-2025, publicado en el Registro Oficial No. 101 de 13 de agosto de 2025, se expidió el "Reglamento para la Ejecución de Auditorías Forenses";

Que, mediante Acuerdo 035-CG-2025, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 104 de 18 de agosto de 2025, se expidió el " Manual de Auditoría Forense y la Guía de Auditoría Forense";

Que, mediante Acuerdo 036-CG-2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 99 de 08 de agosto de 2025, se expidió el " Manual de Auditoría Informática y la Guía de Auditoría Informática";

Que, mediante Informe Técnico No. 0046-2025-DNTH-AGPyDO de 26 de agosto de 2025, la Dirección Nacional de Talento Humano, emitió el criterio favorable para la Reforma a la Estructura de la Contraloría General del Estado, en la que

se contempla la reestructuración de las Direcciones Nacionales de Auditoría y la creación de la Dirección Nacional de Auditoría de Sectores Estratégicos y Empresas Públicas Relacionadas, la Dirección Nacional de Auditoría de Empresas Públicas, la Dirección Nacional de Auditoría Forense e Informática, la Dirección Nacional de Declaraciones Patrimoniales Juradas, concluyendo que no implica un aumento en materia de recurso humano; mientras que, con memorando No. 000996-DNF-2025 de 26 de agosto de 2025, la Dirección Nacional Financiera, concluye que no representa incremento o modificación presupuestaria; y,

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que este organismo ejercerá el control de los recursos públicos utilizando normas y técnicas de auditoría vigentes a través de las diversas clases y modalidades de auditoría gubernamental, conforme se establece en la referida Ley.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

**ACUERDA:**

**Expedir la siguientes Reformas al Reglamento de Ámbito de Control de las Unidades Administrativas de la Contraloría General del Estado**

**Artículo 1.-** En el artículo 1 elimíñese el tercer inciso y sustitúyase el cuarto inciso por lo siguiente:

“Los ámbitos de control corresponden al siguiente detalle:

**1. DNA 1 - Dirección Nacional de Auditoría de Administración Central**

- a) Administrativo
- b) Asuntos del Exterior
- c) Asuntos Internos
- d) Defensa Nacional
- e) Electoral
- f) Jurisdiccional
- g) Legislativo
- h) Transparencia y Control Social

i) Transporte y Vialidad

**2. DNA 2 - Dirección Nacional de Auditoría de Sectores Sociales**

- a) Bienestar Social
- b) Cultura
- c) Deporte
- d) Desarrollo Urbano y Vivienda
- e) Educación
- f) Laboral
- g) Turismo

**3. DNA 3 - Dirección Nacional de Auditoría Financiera, Finanzas Públicas, Sector Monetario y Financiero Público**

- a) Finanzas
- b) Sector Monetario
- c) Entidades Financieras Públicas
- d) Auditorías financieras y supervisión de auditorías financieras ejecutadas por las compañías privadas de auditoría externa a nivel nacional, sin perjuicio del ámbito de control de las demás unidades administrativas de control

**4. DNA 4 – Dirección Nacional de Auditoría Sectores Estratégicos y Empresas Relacionadas**

- a) Comunicaciones
- b) Electricidad
- c) Productividad e Industrialización
- d) Telecomunicaciones
- e) Agropecuario
- f) Ambiente

g) Recursos Naturales

**5. DNA 5 - Dirección Nacional de Auditoría de Gobiernos Autónomos Descentralizados**

- a) Gobiernos Autónomos Descentralizados (Regionales, Provinciales, Municipales, Distritos Metropolitanos y Parroquiales).
- b) Mancomunidades de Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- c) Entidades Asociativas de Gobiernos Autónomos Descentralizados.

**6. DNA 6 – Dirección Nacional de Auditoría de Empresas Públicas**

- a) Empresas o instituciones públicas creadas o que se crearen por:
  - 1. Ejecutivo
  - 2. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
  - 3. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.
- b) Empresas públicas dependientes de la Función Ejecutiva a excepción de las que le correspondan a la DNA 4 – Dirección Nacional de Auditoría de Sectores Estratégicos y Empresas Relacionadas

**7. DNA 7 - Dirección Nacional de Auditoría de Salud y Seguridad Social**

- a) Salud
- b) Seguridad Social (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social)

**8. DNA 8 – Dirección Nacional de Auditoría Forense e Informática**

- a) Auditorías forenses e informáticas a nivel nacional, sin perjuicio del ámbito de control de las demás unidades administrativas de control.

**9. DNA 9 – Dirección Nacional de Auditoría de Declaraciones Patrimoniales Juradas**

- a) Declaraciones Patrimoniales Juradas de servidores y ex servidores públicos, a nivel nacional, sin perjuicio del ámbito de control de las demás unidades administrativas de control.
- b) Determinar la existencia de la infracción a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de febrero de 2017, a nivel nacional, sin perjuicio del ámbito de control de las demás unidades administrativas de control.

**Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente:**

**“Artículo 4.-** La dependencia técnica de las Unidades de Auditoría Interna, UAIs, se establece de conformidad con el ámbito de control y jurisdicción de las Direcciones Nacionales de Auditoría (DNA 1 a DNA 7) y Direcciones Provinciales para el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, en lo relacionado con la planificación, coordinación y supervisión del control interno que llevan a cabo las UAIs.

La Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional emitirá y mantendrá actualizado el listado de las Unidades de Auditoría Interna que dependan técnicamente de las Direcciones Nacionales de Auditoría (DNA 1 a DNA 7) y Direcciones Provinciales”.

**Artículo 3.-** En el artículo 9, sustitúyase las denominaciones de las unidades administrativas de la siguiente manera:

**“Administraciones de Gestión (Zona I)**

1. DNA 1-Dirección Nacional de Auditoría de Administración Central.
2. DNA 3 - Dirección Nacional de Auditoría Financiera, Finanzas Públicas, Sector Monetario y Financiero Público.
3. DNA 4 - Dirección Nacional de Auditoría de Sectores Estratégicos y Empresas Públicas Relacionadas.
4. -DNA 7 - Dirección Nacional de Auditoría de Salud y Seguridad Social.
5. Unidades de Auditoría Interna a nivel nacional.

**Administraciones de Gestión (Zona II)**

1. -DNA 2 - Dirección Nacional de Auditoría de Sectores Sociales.,
2. DNA 5 - Dirección Nacional de Auditoría de Gobiernos Autónomos Descentralizados.
3. DNA 6 - Dirección Nacional de Auditoría de Empresas Públicas
4. Direcciones Provinciales”.

**Artículo 4.-** Elimíñese la Disposición General Segunda del Reglamento de Ámbito de Control de las Unidades Administrativas de la Contraloría General del Estado.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

#### **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Mauricio Torres M., PhD  
**CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**

**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL. -** Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

#### **LO CERTIFICO. -**



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla  
**SECRETARIO GENERAL**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.